275 2ej



ENEP

ARA GON

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

ESTUDIO PRAGMATICO DE LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO MEXICANO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA

TRINIDAD PADILLA VARGAS

UNAM MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA LE ORIGEN

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El estudio que presento para vuestra consideración, es -con la finalidad de obtener el título de Licenciada en Derecho, y el
cual no puede ser entendido sino como una inquietud para aportar algunas ideas encaminadas acerca de la normatización y regularización
del procedimiento de la acción oblicua en la legislación mexicana.

La acción oblicua en nuestro sistema rexicano, está enunciada en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigentes cara el Distrito Federal, sin que en el mismo se contempla el procedimiento que se debe seguir para hacer valer ese derecho, y al no estar debidamente regulado el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, hay algunas que traen como consecuencia, que la acción material de este tema no se invoque en la practica.

A la acción oblicua no se le ha tomado la importancia que se le ha dado a otras acciones en el derecho mexicano, por tal motivo, considero que la acción en cita se le debe de normatizar en un capítulo especial en el Código Sustantivo Civil, y regular su procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, para que de esa manera sea llevada a la practica.

Al mencionar en líneas anteriores la falta de normatividad jurídica de la acción oblicua en el derecho mexicano, y de sugerir de que la misma se contemple en forma clara y precisa, tanto en el Código Civil como en el de procedimientos civiles , es con el firme propósito de que la acción en cuestión pueda ser invocada en la

práctica y de esa manera solucionar aquellos que se contemplan dentro de sa hipótesia; en vista de que el tema tratado es muy complejo y requiere de un mayor estudio, más sin embargo dedique a él todo mi empeño para exponer de la mejor forma el presente trabajo buscado -así la manera de contribuir e inquietar a las autoridades correspondientes, para que se tome en consideración a la acción oblicua en la forma propuesta.

ATENTAMENTE LA SUSTENTANTE

TRINIDAD PADILLA VARGAS.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION OBLICUA

- 1.- ROMA
- 2.- APARICION DE LA INSTITUCION EN FRANCIA
- 3.- APARICION DE LA INSTITUCION EN EL DERECHO MEXICANO.

I.- ROMA.

Aunque en el Derecho Romano no existió la acción oblicua entendida esta como la facultad que tienen los acreedores de ejercitar individualmente los derechos y acciones de su deudor, es ahí --donde se encuentran los antecedentes más remotos de la institución que al llegar al derecho intermediario dieron principio a las nor-mas que fundamentaron y reglamentaron la figura.

Dentro del sistema Romano de las acciones de la Ley, los accessores no tenian posibilidades de ejercitar sobre los derechos y acciones del deudor ninguna facultad. Al desaparecer la Legis --- actione para ser reemplazada por el sistema formulario, se produjoun sistema legislativo por parte del Prestor para permitir la subrogación legal de los acreedores en la persona del deudor, pero em--- plesando siempre un intermediario de carácter judicial quien, obrando en nombre de los acreedores y por orden judicial, ejercitacen -- ciertos derechos y acciones del deudor insolvente. Sin embargo este procedimiento siempre fué un medio de liquidación colectiva, para llevarse e cabo en nombre de todos los acreedores, característica que los separa esencialmente de la acción oblicua como la entendemos y se practica en la actualidad.

Como antecedentes más remotos de la acción oblicaa enco<u>n</u> tramos en el derecho romano la Missio in Bona, establecida por el -Pretor Rutillo y a través de la cual se concedio a los acreedores que no hubiesen podido servirse de la ejecución personal de ejercitar los derechos y acciones de su deudor, utilizando un procedimiento consistente en una ejecución real que permitía a los acreedores - vender por entero el patrimonio del deudor, mediante una persona nom brada por el propio Magistrado, quien obrando en nombre e interés de todos los acreedores, procedia a la venta global de los bienes del - deudor y, en su caso, ejercitaban los derechos y acciones de éste...

En este caso, los acreedores no podian ejercitar individualmente los derechos y acciones del deudor, aunque ya se hubiere realizado la venta general del patrimonio del deudor.

Otro de los entecedentes de la institución fué la Bonorum venditio, (2) que era aquella que se podia llevar a cabo en vida o después de la muerte del deudor, en este caso los acreedores se apoderaban del patrimonio del deudor únicamente para conservarlo por medio de curadores que los nombraba un Magistrado. Luego el Pretor autorizaba a los curadores para reunirse a escoger a uno de ellos y procedia a la venta global de los bienco del deudor. Este mandatario judicial recibe el nombre de Magister; y una vez designado hacía los inventarios de los bienes que constituían el patrimonio del deudor y fi laba las condiciones para su venta. Antes de la publicación el Ma-

^{(1).}GIORGI, JORGE.- <u>Teoria de las Obligaciones en el Derecho Moderno</u> T.11 Págs. 233 y ss. Ed. Reus, Madrid,1928.

^{(2).}EUGENIO PETIT. - Tratado Elemental de Derecho Romano. Págs.633 y 650 Eu. Saturnino Calleja, S.A. Madrid, 1926.

gister realizaba una subasta pública para la venta de los bienes y el que ofrecia un precio más alto, a ese se le vendia y con ello se pagaban a los acreedores que alcanzacen.

En este caso como en el anterior el Magister estaba autorizado para deducir los derechos y acciones del deudor que estaban pendientes de ejercitar.(3).

En el periodo de Dioclasiano (4), aparece la Bonorum Distractio que venía a sustituir a la Massio in bona y a la Bonorum ven ditio. Este procedimiento era ejecución por parte de los acreedores y a la venta de los bienes no se hacia en forma general sino al deta lle, sin embargo intervenia siempre un curador nombrado por el Pretor que era quien ejercitaba en su caso los derechos y acciones del deudor, cosa que no podian hacer individualmente los acreedores. Aun que la venta fuese al menudeo, se despojaba al deudor de todo patrimonio, pues todos sus bienes se debian vender en beneficio de los --

Citando otro de los antecedentes de esta información se encuentra a la bignoris capio, y aunque tambien se encuentra alejada
de la acción oblicua como la entendemos en la actualidad se toma como un antecedente. Esta era una institución con la que el pretor que
so proteger al acreedor que había obtenido una sentencia favorable en contra del deudor obstinado. El pretor les concedio un procedi---

^{(3).} CARLOS R. OBAL.- Acción revocatoria o Pauliana Enciclopedia jurídica Omeba. T.I Pág. 252. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos ---aires, 1954.

⁽⁴⁾ Ibider. Pág. 234

⁽⁵⁾ Petit, Ob. cit. T. II p.p. 235 y 236

miento de ejecución en los bienes y créditos del deudor. Pero Todo esto se efectuaba por orden del magistrado y las prendas se tomaban_
por medio de sus aparatoris, y que procedian a la venta de estas (6)

Concluyendo todo lo enterior es que, el curácter que predominó en el sistema romano consistía en subrogar judicialmente los
acreedores en la persona del deudor, empleando para este objeto un intermediario judicial, quien obrando en nombre e interés de los acreedores, pero por orden del Magiatrado, ejercitase los derechos y
acciones del deudor. Esta característica es la distinción fundamental entre las instituciones romanas que son los antecedentes de la acción oblicua en la actualidad, pues es ésta importa el ejercicio individual de los derechos y acciones del deudor.

2.- Aperición de la Institución en Francia.

Después de que en la edad media, el estudio de los textos jurídicos romanos, la glosa y sus primeros intérpretes encontraron - el germen de la facultad de que goza todo acreedor, incluso sin pignoración especial, de obrar con las acciones útiles contra los terceros ex juribus, del provio deudor.(7)

Una vez que desapareció en el procedimiento la necesidad de que el acreedor estubiese representado por un funcionario nombrado por el Juez, así como también desapareció la pignoración especial de los bienes del deudor, el ejercicio del derecho o la acción del -

⁽⁶⁾ VIORGI, ob. cit. T II p.p. 235 y 235

⁽⁷⁾ GIORGIO, ob. cit. I.II Pág. 235.

deudor quedó en manos del propio acreedor. Y de esta forma quedó for mulado el famoso Principio de Debitor debitoris, se dijo, est debitoris meus (6).

Por otro lado los prácticos y la juriaprudencia aostenía_
la teoría de que el acreedor podía dirigirse en contra del deudor de
su daudor tantas veces como recurriesen tres requisitos: a)- Que el
deudor estuvicas confeso, b)- que el primer deudor estuviese condena
do y c)- que el sometido a excusión hubiese sido declarado insolvento.

La facultad acordada a los acreedores existió en.El derecho francés antiguo, invocado a manera de ejemplo algunas costumbres
de Normandía, que en materia sucesoria, autorizaban al acreedor a em
plear la acción oblicua y la acción revocatoria cuando el deudor recunciaba a sus derechos o dejaha simplemente de ejercitarlos (9).

Todos las entecedentes indicados sirvieran de base a los_
encargadas de la redacción del Cádigo de Napoleón, en cuyo artículo_
lló6, se establece la acción oblicua tal y como se le conoce actualmente y que a la letra dice: ... los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de aquellos que estan exclusivamente unidos a su persona.

El precepto anterior, pasó a la mayoría de las legislacio

⁽a) Idem.

⁽⁹⁾ SILVIA ARMANDO V.- La acción Oblicua, pagina 229. Editorial Bi-bliográfica Argentina, Buenos Aires 1954.

nes Latinas, en elgunas textualmente como en Argentina y en otras -con modificaciones, pero en suma fué el Código de Napoléon el que imprimio las características esenciales de la institución, al esta-blecer la facultad que tienen los acreedores para ejercitar en forma
individual los derechos y acciones del deudor.

Cuando se estableció la acción oblicua en el Codigo Civil Francés, fué de una manera sencilla y esto ocasionó ciertos proble-mus en cuanto a su naturaleza, entendimiento y aplicación, situación que aún prevalece en la actualidad.

3.- Aparición de la Institución en el Derecho Mexicano.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872 y 1874 revasaban el ejercicio de todas las acciones civiles al titular de los dereccios discutidos en el juicio, salvas las excepciones que en los propios ordenamientos legales se consignaban, dentro de éstas se encontraba la institución motivo de esta investigación. Ordenamientos legales que entraron en vigor los días 15 de septiembre de 1872 y 19 de junio de 1884, respectivamente.

El artículo 40 del Código Procesal de 1872, mismo que se repitió en el artículo 18 de 1884, dice: ... Ninguna acción puede -- ejercitarse sino por aquel a quien compete; salvas las excepciones:

1.- en los casos de desión de acciones, con arreglo a las prescrip--ciones del Código Civil. 2.- en los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios. 3.- en el caso de que los acreedores haciendo usodel derecho que les concede el artículo 3961 (3700 en el de 1884) --

del Código Civil, acepten la herencia que corresponde a su deudor.-4.- Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor de edad,
prodigalidad potestad patria o marital, represente un tercero los de
rechos de otro; 5.- En los demas casos en los que la Ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir un juicio, las acciones que competen a otra persona.

En las disposiciones anteriormente transcritas notamos -las formas posibles de legitimación procesal en el ejercicio de las_
acciones civiles.- En primer lugar encontramos el criterio básico de
ligitimación consistente en la identidad de la persona que ejercita_
la acción con el titular del derecho que se deduce en juicio, pues -la frace de que minguna acción puede ejercitarse sino por aquel a -quien conpete, debe ser interpretada tomando en cuenta lo previsto -por el artículo 1º del ordenamiento legal que dice: ... se llama --acción el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier
derecho consignado o establecido por el Código Civil para ejercitaro hacerle valer en juicio, de donde se deduce que compete la acción_
a quien es titular de cualquier derecho establecido por el Código -sustantivo.

En las fracciones segunda y cuarta del artículo 40 del Có digo de referencia, si bien sanciona los criterios excepcionales de legitimación al permitir que una persona distinta del titular lleve a cabo los actos del proceso, se reduce a enumerar los supuestos de representación, legal y voluntaria, así como autorizar la intervención extraordinaria del gestor, sin establecer nungún caso de susti-

tución procesal. Esto es de fécil entendimiento si se considera que tanto el mandatario, como el gestor de negocios obran siempre en i<u>n</u> terés del titular.

Respecto a la fracción tercera del artículo en cuestión, se encuentra el gérmen de la investigación aquí expuesta, al otorgarse a los acreedores la facultad de deducir las acciones que normalmente hubieran correspondido a su deudor, (en el caso de que éste no hubiera repudiado la herencia que le corresponde a aquellos), encontrandose el reconocimiento, por parte del Legislador, de la ne cesidad de croteger los derechos del acreedor ante una conducta nociva del deudor que trae con sigo la dismunición de la garantía del pago.

La fracción tercera antes comentada tiene como corolario e los artículo 2050 1928 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Territorio de la Saja California de 1870 y 1834, al establecer una forma de tutela de los derechos de crédito que deroga el principio normal sobre legislación, facultando a un sujeto que no es titular del derecho a heredar, para deducir las acciones relativas a la merencia, con esto, el legislador , reconoció como justificante para legitimar a un tercero, el interés conexo del acreedor con el comprometido directamente en el proceso, interés que estriba en evitar la perdida de los valores nerecados por su deudor, en virtud de que éste responde, para el cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes presentes y futuros.

Respecto de la última fracción del artículo 40 de refe--

rencia, nos remite a la Ley en forma general al decir, los demás casos en que se otorque expresamente a una persona no titular de un de recho, la facultad de hacerlo valer en juicio, pero no hemos encontrado ni en los Códigos sustantivos de la época ni en las Leyendas procesales anteriores, el establecimiento de la acción oblicua.

CAPITULO 11. LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO COMPARADO

l.- FRANCIA

2.- ITALIA

3.- ESPAÑA

1. - FRANCIA.

Como ne quededo esentado en el capitulo enterior el Código de Rapoleón fué la primera expresión legislativa en donde se est<u>a</u> bleció la acción oblicua.

El erticulo 1166, decie: ... sin embergo los ecreedores pueden ejercitor todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de equellos que estén exclusivamente unidas a la persona.

A pesar de que la legislación francésa estableció la figura de la acción colicua, omitió su reglamentación, de jando en manos de la labor interpretativa la fijación de su naturaleza, carácteres y efectos.

En este sentido es muy notorio el desecuerdo existente -entre los intérpretes del Código Frances, en que el fundamento de la
acción oblicua se encuentra en la conveniencia de proteger el dere-cho del acreedor contra la inactividad del deudor. Los artículos --2092 y 2093 del ordenamiento sustantivo citado, dice: 2092 cualquiera que se obligue personalmente tiene que cumplir su compromiso so-bre todos sus bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros; el -artículo 2093 dice: los bienes del deudor son prenda común de sus -acreedores; y el precio or distribuira entre ellos en la proporciónde sus créditos a menos que haya entre los acreedores causas legitimas de preferencia.

En estos artícula se consegra el principio de que todos los bienes del deudor, presentes y futuros, sirven de garantía en fe
vor de los acreedores, para el cumplimiento de sus obligaciones.

El legislador, al considerar que no sólo la conducta puede comprometer la garantía de los acreedores, otorgó a estos la facultad de sustituirse en la persona del deudor para evitar ese pellgro.

Le interpretación dominante en Francia atribuye a la institución una indole jurídica especial pues se considera que, aunque tiende a asegurar al mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, implica el ejercicio de una acción no utilizada por éste. Por otro lado, no puede ser considerada como una me dida ejecutiva lo único que hace el acreedor con su gestión es ingresar al patrimonio del deudor los blenes descuidados, para emplearlos posteriormente en el pago de su crédito.

La interpretación de la Legislación Francesa admite sin reservas que pueden ser objetos de la acción del acreedor, todos los
derechos patrimoniales del deudor, con excepción de los derechos -inembargable o inalineables (10) y los que están exclusivamente unidos a la persona, que se excluyen por el artículo 1166. Para la detorminación de los que son inherentes a la persona del deudor la doc
trina es acorde en que se tienen que atender el interés moral y se
considera excluídos a la acción del acreedor (11).

Les condiciones de fondo que se depen llener para el eje<u>r</u>
cicio de la acción oblicua son: la negativa o descuido del deudor -

⁽¹⁰⁾ Isidem. T VII, págs., 216 y 217

⁽¹¹⁾ Idea.

para tutelar sus derechos que deberá ser aprecada libremente por el_
juez; el perjuicio que cause o pueda causar ésta en acción al acreedor, (si el deudor con su inactividad no compromete el pago de su deuda por ser notoriamente solvente, ni procede la acción oblicua),y la presencia de un crédito que sea cierto, líquido y exigible en el que funde su interés el actor.

2.- ITALIA

En la legislación Italiana se encuentra la miama eltua--ción que prevalece en las leyes francesas, ya que el legislador no se preocupó en otorgar una verdadera reglamentación a ésta institu-ción.

El artículo 1234 (notoriamente calcado del artículo 1166 del Código Civil Francés), dice: los acreedores para realizar cuanto se les debe, (12) pueden ejercitar todos los derechos y las acciones del deudor, exceptuandose solamente aquellos que son exclusivamente_ inherentes a la persona del deudor.

Al penetrar en el contenido del artículo 1234, la mayoría de los tratadistas italianos, han puesto su atención en la redacción del mismo, porque dice: los acreedores para realizar cuanto antes se les debe..., sigue la idea de que la acción oblicua sirve por sí mia ma para que el acreedor obtenga el pago de su crédito (13).

⁽¹²⁾ SILVIA ARMANDO V. <u>La acción oblicua.</u> Ed. Bibliográfica Argentina , Buenos Aires, 1954.

⁽¹³⁾ CARMELUTTI FRANCESBO. Derecho y Proceso en la Teoría de las --Obligaciones, Ed. Jurídica Europea-Americana, Buenos Aires 1952 T. I v II.

El autor Georgi, estima que aunque el legislador estable cie la acción oblicua como una medida principalmente ejecutiva, en la practica se presenta a veces como un acto meramente conservatorio corque como dice: que los acreedores ejercitan tales derechos y ac-ciones, para la obstención de lo que se les debe, ha declarado pas-tante el legislador, para hacernos comprender el objeto actual de los acreedores puede ser soble: o de consequir el mara, ingresando el produbto en el patrimonio del deudor para hacerio más atarde o apropiarselo. Si el apreedor puede o quiere coprar inmediatamente y el producto de la acción se presta a una apropiación directa, usará en la otra para hacerce papar prento. Si no quede o no quiere -cobrar inmediatamente, pero tiene razgnes para tener que descuicanco su derecho, le faita la posibilidad de cobrar después, iqualmente el producto de la acción o del derecho no es de naturaleza tal que .cueda inmediatamente aprociarse, usará de el para bonservar la prenda. In que quiere debir, el patrimonio del deudor; userá de el para hacerlo entrar en su mismo patrimonio, para convertirlo en medio del pago fururo.

3.- ESPAÑA

En el derecho español, también encontramos, al igual --que francia e Italia, la consignación de la facultad acordada a los screedores para deducir en juicio los derechos descuidados por el deudor, y también en este sistema legislativo, se omitió la regla-mentación suficiente de la Institución. Por éste motivo hay necesidad de valerse de la interpretación de la voluntad legislativa para
llegar a la determinación de los carácteres generales y especiales_
que reviste la acción oblicua en el país que se trata.

La disposición legal que establece la acción oblicua esel artículo III del Código Civil Españo, que dice: los acreedores ,
después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del_
deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los
derechos y acciones del deudor con el mismo fin, exceptuando los que
sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que
el deudor hava realizado en fraude a su derecho.

Este precepto regula conjuntamente las acciones oblicuas y la revocatoria. Esto es, que ambas requieren existencia debido a un mismo fundamento que estriba en la necesidad, o en la conveniencia de proteger el derecho del acreedor contra ciertos tipos de comportamiento del deudor, que tiene como consecuencia la disminución de la garantía del cumplimiento de la obligación.

En efecto, le acción revocatoria como la acción oblicuatienden a reconstruir el patrimonio del deudor porque constituye la
garantía general para el cumplimiento de las obligaciones; sólo que
mientras que la primera se otorga para hacer ineficaz una conductaactiva del obligado (la enajenación fraudulenta), la acción oblicua
tiende a remediar un comportamiento pasivo del deudor (la faita de

ejercicio de las acciones que le competen), que también compromete la integridad de la garantía general del pago del adeudo.

De lo anterior se desprende que el fundamento de las --acciones revocatoria y oblicua se encuentra en el principio que enun
cia el artículo 1911 del Código sustantivo de ese país y que a la -letra dice: del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor_
con todos sus bienes presentes y futuros.

La expresión legislativa que complementa la fundamenta--ción de las acciones oblicuas y revocatorias, es el artículo 1094 -del Código Cicil Español y que resa: el obligado a dar una cosa loestá también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre
de familia.

Con la Lectura de los artículos antes transcritos, puede observarse qu el legislador de ese país también se procpó por tute-lar los derechos del acreeedor contra la milicia activa o negligente del deudor, proporcionandole los medios idóneos para remediar tales peligros.

Para el autor Castán Tobeñas, en el Derecho Español se de fine la acción oblicua o subrogatoria, como el recurso que la Ley -concede al acreedor que no tenga otro remedio de hacer efectivo su crédito, para ejercitar los derechos y acciones no utilizados por el
deudor, cuando no sean inherentes a la persona de éste.

Respecto de la razón que existe en el Derecho Español, -para condicionar el ejercicio de la acción oblicua a la persecución
de los bienes, obedece al orden determinado para los embargos por ---

el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que coloca en ultimo lugar los créditos y derechos no realizables en el acto, de suerte que la orimera garantia de las obligaciones son los bienes del deudor, contra los cuales deperá procederse en primer término.El mismo autor, apoyandose en la sentencia de 23 de junio de 1903,nos dice que, para la debida ablicación previo el artículo 1111, no es forcoso que en juicio previo se acredite que el deudor carece de cienes, pudiendo suministrarse la prueba de éste requisito en el -mismo juicio que el acreedor promueva contra un tercero, ejercitando la acción de su deudor. (14).

⁽¹⁴⁾ MAYRESA Y MAYARRO JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil Espanol. T. VIII Pága. 107, 108, y 109. Ed. Reus Madrio 1929.

CAPITULO 111

LA ACCION CELICUA EN LA DOCTRINA

- 1.- CONCEPTO
- 2.- FUNDAMENTO
 3.- NATURALEZA
- 4.- CARACTERES
- 5.- LEGITIMACION
- e.- Sudeto Y Dedeto
- 7.- REQUISITOS PARA EL IJERCICIO DE LA ACCION
- 5.- SUS EFEBIOS.

1.- CONCEPTO

Pare el maestro Polleres (15), la acción oblicua es aquella suc se intenta por el acreedor de una persone, contra el deucor_ de su deudor, exigléndosele el pago de los que se le debe a este último. El acreedor que ejercita la acción oblicua es el sustituto, y su deudor, cuyos derechos ejercita, es el sustituto (16).

El autor precitado, defenció la teoría civilista o tradicional acerca de la acción, estima due la sustitución procesal al -sustituto ejercita derechos y acciones que son del sustituido. Salvala primera objeción que se formula en contra de la teoría que sustenta (en el sentido que deba de explicar la acción infuncada), con el argumento de que la ciencia del derecho es esencialmente normativa -y concierne a lo que debe ser y no lo que es.

En particular, me inclino a la corriente doctrinal que -concibe la acción como un derecho abstracto a obrar (RGCCO, ALSINA y
COUTURE, etc.), y en especial nacia acuellos autores que ennarcan -dentro del derecho constitucional de petición. Por lo tento se sos-tiene que la sustitución procesal en general y en la acción oblicuaespecialmente, el sustituto ejercita una acción propia.

Para el maestro Silva (17), basandose principalmente en la interpretación de los artículos 1166 y 1196 de los Códigos Civiles

⁽¹⁵⁾ PALLARES EDUCADO.- Diocionario de Daracho Procesal Civil. Pács. 35 y 37 Ec. Porrúa México. 1950.

⁽¹⁵⁾ Ibidet Págs. 16 v 17

⁽¹⁷⁾ SILLA ARMANDO V.1 La acción oblicua. Págs. 227 a 239 Eo. Biblio gráfica Argentina. Buenos Aires, 1954.

Frances y Argentino, respectivamente, nos dice; con la denominación de acción oblicua, se alude no solamente a la facultad legal que -compete a los acreedores para ejercitar, ante los Tribunales, las -acciones de su deudor, sino también al poder que tienen aquellos -para lievar a cabo actos de ejercicio, en el terreno extrajudicial,
sobre los drechos pecunarios cel deudor, con el fin de evitar una -pérdida o dessolarización del patrimonio de éste.

Para otro grupo de autores. la acción oblicua se tipirica no solumente al utilizarce la via judicial en la tutela de una relación sustantiva del deudor, sino también cuando se ejercitan, en la esfera netamente orivada, los derechos descuidados de este, e estima oportuno y conveniente deslindar desde ahora el campo de esta investigación, refiriéndose en forma exclusiva, a la acción entitos en el derecho oporesal.(16).

V aurque la doctrina astudie simultáneamente el fenóneno que se presenta cuando el acreedor ejecuta actos de su deudor en
un campo exclusivamente extra-judicial, talales como insorticir el domínio vender objetos del deudor de fácil deterioro, etc.. (15 Bis)
en la medida que las diversas legislaciones lo permitan; con el fenómeno netamente proceal que importa la legitimación excepciona; -que se otorga al acreedor para deducir en juició una relación sustancial que no le pertenece a él, sino a su deudor; el propósito en
este trebajo as el examicar únicamente el fenómeno procesal de la -

⁽¹⁸⁾ SILVA. oz. cit. pág. 227 a 228. (18 9ia) John.

institución. Si se deja a un lado la figura presentado por el ejercicio extrajudicial de los derechos del deudor se hace por la importancia del fenómeno y de la estrecha relación que querda con el aspecto roccesal de la institución, ya que amos figuras están informadas de la misma finalidad e identico fundamento y en la mayoría de las legislaciones actuales, ese soble aspecto se enquentra reglamentado, exclusivamente en el ordenamiento sustantivo.

Flantol y Reipert (19), al destinear el objeto de la ---acción oblicua, evoluye de las facultades del acreedor el ejercitar_
extrajudicialmente los derechos del deudor, diciendo que los térni-nos de la legislación francesa aunque redundantes, son claros. Que -la única ectitud permitida al acreedor es la de dirigirse contra un
tercero, ejercitando, pajo la forma de una acción en derecho pertene

Según el mestro Silva, la nota distintiva de la institución (20), que el acreedor puede ejercitar las acotames y los derecons de su deudor en forma individual; y la situación típlos de la acción oblicua es aquello en la que se ejercita, en la vía procesaluna acción del deudor perecos. El carácter general es el de ser una
actividad juridica del acreedor que individuelmente actia en nombre_
y por quenta de su deudor, pero en interés propio, liegando de ser necesario, masta la procesión de un procesal judicial en ese sentico

⁽¹⁹⁾ Planick y Ripert. Db. cit. F. wii, Fag. 212 y 213.

²⁰¹ Silva. co. cit. Pác. 225.

Con esta se persique la integración del patrimonio del deudor, cuyos bienes estan en palígro de perderse, podran lúego ser realizados pero el pago de los créditos insciutos (21).

Para éste autor la institución tiene un carácter conservador, aunque hay otras que le atribuyen un carácter ejecutivo, es decir, sostiene que con su ejercicio se ha de realizar directamente el crédito sustituto.

Con el autor Chiovenca (22) entramos en el enfoque procesalista de la institución. Adenás de referirlo exclusivamente al ejercicio jurisdiccional, por parte de los acreedores, de los derecros de su deudor; lo concibe de naturaleza ejecutiva afirmando que_
su empleo corresponde a los acreedores pa la consecución de sus créuitza, Asimismo, otorga al acreedor sustituto la concición de parte_
corque actúa en nombre propio, excluye de su actuación cierta clase
de conducta a la que la Ley sólo concede eficacia cuando procede del
sustituido y hoce patente la limitación de los derechos inherentes a la persona del seudor no queden ser objeto de la acción oblicua.

Este autor al tratar sorre le indule juridica de la institución su postura es representative de la corriente italiana, cuya lagislación otorga a la acción oblicua el carácter ejecutivo, al establecer que, el acreedor puece ejercitar todos los derechos y acción nes del doudor, salvo los que sean inherentes a la persona.

⁽²¹⁾ Idem.

^{(22).} Entovenda Gulusepe. - Instituciones de Derecho Processi Civit. T. II Págs. 304 ss. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1959

Con independencia de que el ejerciclo de la acbién oblicua constituya o no una acción procesal propia del sustituto, de la figura tenga indole conservatoria o ejecutiva, y de que bajo esa denominación se comprenda también la facultad, regulada en algunasn le gliaciones, otorgada al acreedor para ejercitar extrajudicialmente ciertos derechos de su deudor, cuestiones que se afirman en vista de la posición doctrinal de donde emanen y aspecto legislativo de la institución, al referirnos solamente al aspecto procesal de la figuro, se puede afirmar:

- a) Se trata de un caso típico de sustitución procesol_
 pues, modificandose el criterio básico de legitimatión ad procesum ,
 se faculta a un sujeto no titular de una relación jurídica sustan--cial para llevar a cabo calidamente los actos de un proceso que tence cor ebieto la protección de esa relación ajena.
- b)- la relación que determina este acto de sustitución_ procesal, es la afirmación de la existencia de un derecho de crédito entre el sustituto y el sustituido en el que aparecen estos como su jetos activos y pasivos respectivamente.
- c). Con motivo de la afirmación de su crédito, el susti tito actua siampre en interés procio, con el fin de tuteles resiones patrimoniales de su deudor, que se encuentran en peligro por la inactividad de éste.
- c)- A diferencias de otras instituciones, el ejercicio_ de la acción oblicua importa una actividad individual de los acreedo res.

En la doctrina, a este tema de investigación se le ha denomínado acción subrogatoria y acción directa.

La expresión oblicua, implica esa actividad compleja -del acreedor, quien ante la pasividad peligrosa de su deudor paara -con cus intereses, incica una acción para obtener por línea sesgada_
u oblicua lo que el propio deudor no tienen por línea directa, debido p su actividad.

El término occión indirecta, está formado por identica_
idea; el acreedor, para satisfacor sus intereses actúa en forma indi
recta, va que solamente su deudor puede satisfacerla directamente.

La denominación subrogatoria, también empleada con frecuencia para referirse a la figura (23), es criticada porque bien de nota el necho de la sustitución de un persona (el titular), por otra (el acreedor), se presenta a confusiones con el instituto de subroga ción por pego en la que el subrogatorio adquiere el derecho material por ese medio; mientras que en el caso que nos ocupa, el acreedor -no adquiere el derecho del deudor, sólo esta legalmente facultado -pata deducirio en juicio.

Considerando que la expresión de acción oblicua que junto con la occión indirecta ha sido adoptada por la mayoría de la doctrino, a excepción quizá de la italiana, es la que mejor refleja el carácter de la institubión y es por ello que también nos hemos inclinado hacia su empleo.

(23) Idem.

2.- FUNDAMENTO

Para el maestro Escriche (24), al tratar el concepto de acreedor señala que éste tienen derecho a ser pagado con todos los bienes del deudor. Entre todas los reglas comunes de los acreedores examinan la hipótesis del dedudor que va a caer o permanecer en esto do de insolvencia por no querer o no poder hacer uso de las acciones o derechos que le competen, é Hubró de registrarse los acreedores a soportar pacientemente los efectos de la solución manifiesta, o de una negligencia culpable. , lo que parece justo es que los acreedores en tales casos, puedan ejercer los derechos y acciones de su deudor, excepto los que son exclusivamente personales.

Josserand (25), cuando exámina lo concerniente a las medidas conservatorias que puede tomar el acreedor, nos enseña que la justificación de la acción oblicua podemos encontrarla, tanto en el plano de la equidad como en el plano del derecho, la focultad en ---cuestión se justifica en equidad porque no es admisible que un deudor pueda comprometer la garantia de sus acreedores por una administración negligente o malévola; quien tiene deudas, esta obligado a -no nacer todo aquello que pueda comprometer el paço de las mismas. - Lo acción oblicua se justifica en derechos, porque su ejercicio por

⁽²⁴⁾ ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de la legislación y --Juriaprudencia. pp. 70 a 72. Libreria de Ch. Bouret. Paris, --México 1888.

⁽²⁵⁾ JOSERAND LOUIS. - Derecho Civil T. II. Vol. I. Pág. 534 y ss. Ed. Jurídica Europa-America. Guenos Aires, 1950.

el acreedor, forma parte de sus garantias, peusto que el desecho que con ella se protege bonstituye un elemento del patrimonio de su deudor, o por ello es necesario que el acreedor puede realizar su gara<u>n</u> tía

Pers el maestro Pallares (26), el fundamento de la institución se enbuentra en el principlo jurídico de que todos los bienes de una persona bonstituyen una prenda general en favor de sus acreedores, salvo las excepciones de la Ley.

Planiel y Ripert (27), al referirse concretamente a la -causa finalidad de la institución, nos dicen que el derecho de prenda que tienen los acraedores sobre el patrimonio del deudor; se verría expuesto a demasiadas causas de pérdida o diaminución si el deudor dejara impune parecer su patrimonio cuando su situación pecuniaria mala. Esto pooría ocurrir per negligencia, acarreando funestas -consecuencias que repercutieran sobre sus acraedores. Es por éste -razón que pueden ejercitar por su propio derecho las acciones del --queudor, a fin de traer el patrimonio de éste, equellos valores contra los que se diricen para evitar est perdida o disminución.

El maestro Silva (28), sostiene que la acción oblicua -tiona como fundamento el mantener la integridad del Acervo que constituye el patrimonio del deudor, teniendo en mira la garantía del --

^{(26).} PALLERES. Ob. cit. pág. 26

^{(27).} PLANID y RIPERT, Db. cit. T. VII Pág. 209

^{(23).} SILVA. Co. cit. pág. 231.

crédito que representa, añado que, es indistinto que se considere a - la figura como una medida meramante conservatoria o de naturaleza eje cutiva, pues en ambos casos la fundamentación es la indicada, ya que constituye en cualquiera de ellos una medida técnica arbitraria para lo defensa colectiva de los intereses acreedores, aunque su ejercicio sea individual.

Carnelutti (29), desde un punto de vista socioeconómico afirma que el fundamento de la sustitución procesal en general y de 🚄 la acción oblicua en especial debe buscarse en el principio de la in-tergependencia de interesés. Que el derecho sea respetado, puede ser útil no splamente al titular sino también a otros, porque a menudo de la satisfacción del interés ajeno, depende la satisfacción del propio Este autor desarrolla el principio enunciado anteriormente situandose para ello en un ángulo distinto que le permite explicarnos claramente la causa y finalidad jurídica de la acción obliqua para ello examina a la institución con otras figuras procesales, para del estudio del derecho sustancial del acreedor y de la obligación correlativa del -deudor, afirman que el orimero en un interés en el que goce de un -bien del deudor carantizado mediante sanciones cuya aplicaciones de-penden de su voluntad, mientras que la segunda no es ctra cosa que -una limitación, respecto del acreedor, de un derecho real o obsoluto ta acción del acreedor estriba principalmente en el poder de -

⁽²⁹⁾ CARNELUTTI, ob. cit. T. II Pág. 43

actuar las sanciones cuando no cumple el deudor, y esta separada del derecho material por la linea que dintingue el medio del fin. El derecho es facultado de tutelar el propio interés, la acción es poder de poner en elecución los medios para conseguir la tutela.

Si el deudor no cumple con su obligación, si no da lo que debe der y la tey que le manda dar debe ser respetada y el respeto no se logra meduante una meda coersitiva o una pena, algo debe de to mar: bien el acreedor para tenerlo o bien un tercero para darselo o equel (30), el autor asimila las obligaciones de hacer a las de dar, considerando que el incumplimiento de las primeras se resuelve por medio del respecimiento, en obligación de dar.

En el primer caso hace uso de la compensación, en el segundo el acresdor utiliza la via de la ejecución.

Con el ejercicio de la acción de condena, el acreedor --agradece a su contrario en el campo del derecho, pero su poder no se
agota sino hasta obtener la ejebución, que constituye al derecho de -agreción contra los bienes del deudor. Sin embargo, las acciones de_
condena y ejecutiva no ejecto los formas da tutela del derecho de -crédito, puesto al lado del derecho de agreción hacia el deudor y -cais antes que él, esta situado el llamado contrato de gestión del -acreedor como contenido del derecho del acreedor.

Carnelutti, afirma que la obligación del deudor no es co<u>n</u> tra esa cosa que una limitación, respecto del acreedor de un derecho

(30). Idem.

real abactuto suvo porque aquel no puede cumplir con su obligación no puede ser obligado a entregar la cosa debida si ya desapareció de
su patrimonio; por tal motivo se dice que no hay quien este más inte

Entre los posibilidades de que se puede hacer uso el deu dor para sustraerse tanto al cumplimiento como a la ejecución, estále de hacer desaparecer o dejar que desaparezca de su patrimonio la cosa debida, o en general, los bienes con quepuede verificar el cumplimiento con que se pueden llevar a cabo la ejecución.

Es evidente que tanto la ejecución de condena, como la acción ejecutiva, resultarian insuficientes como medio de tutela delderecho del acreedor, si no se dotase a este de otro instrumento para defenderse contra de ese peligro. Guando se presume que el deudor
va a ocultar, destruír o deteriorar la cosa debida la ley otorga al acreedor un remedio preventivo que es el "Secuestro".

En el caso de que deudor no haga desapereser la cosa si no su derecho sobre ella; ya sea transfiriendoloe verdaderamente o -finguiendo hacerlo, existe también la necesidad de proteger al acreedor dándole los nedios para lograr la reintegración del patrimonio -que constituye su garentía. La ley resuelve el problema mediante las_
acciones pauliana y de simulación, que comoete al acreedor para los_
efectos indicados.

Pero también quede suceder que subrogación de los bienes del deudor, garantia común de los acreedores operen en virtud, de la inercia de aquel. Si el deudor decidioso no cultiva su propiedad o

deja que perezva físicamente la cosa, es un peligro contra el acreedor y es imposible que su derecho sea tutelado, pero si el deucor no reveindica la herencia, no cobra un crédito vencido o no ejercita una acción reaciosorio de una compra desastrosa, el remedio está al alcance de su mano, al establecer la lue la excepción al principio general de logitimación a troves de la institución, que es donce se manifiesta con más claridad el control de gestión del acreedor.

Con todo lo anteriormente expuesto podemos afirmer que por uno parte en el plano socio-económico, la interdependencia de interesca hace frecuente que lo protección de un derecho sea útil no salamente al titular, sino tambien a otros. En la especie es útil y conveniente al acreedor que de su deudor cuente con los medios económicos necesarios para pagarle, y el peligro que reporta la disminución de los bienes del primero debido a su inactividad negligente debe ser evitado. Ese estado peligroso viene a ser la causa eficiente da la inatitución y su finalidad, por considuiente, la de evitar—ese peligro.

Por otra parte, pasendo al campo del derecho, sea situacián hipótetica; encontromos que la fundamentación de la figura descensa en el principio juridico de que todos los bienes de una persona constityen una prenda general en favor de sus abreedores, cuyos drechos deber ser tutelados a pesar de las omisiones negligentes de
su deudor. Por tal motivo, la ley controla al deudor en la libre des
ponibilidad de su patrimonio en la medida que no causeperjuicios a sus
acreedores. Por tal motivo la posibilidad de que los derechos del --

acreedor resulten ineficabes frente a la inercia y la protección de esca derechas de crédito, es la finalidad perseguida por esta instit<u>u</u>ción.

3. - NATURALEZA

La determinación de la indole jurídica de la acción oblicua al iqual que la fijación de sus carácteres, requisitos y efectos que importa su ejercicio, ha sido fuente de inagotadas discuciones dostrinales, cilo se ha debido fundamentalmente a la falta de la verdadera reglamentación de la institución y la doctrina, apoyada en los antecedentes históricos, las realizaciones legislativas, y sus interpretaciones jurisprudenciales, ha recorrido gran parte del camino, conincidiendo en algunos aspectos y alejados en otros.

La gran mayorio de los tratadistas ha creido conveniente -que la institución se mantenga en las legislabiones actuales, para garantizar los derechos de los acreedores, ante la negligente inact<u>i</u>
vidad del deudor.

Tal vez para el gran número de autores la acción oblicua es una medida puramente conservatoria del patrimonio del deudor, que beneficia a los acreedores sin distinción en virtud de que ese acervo es urenda general de todos ellos. Dentro de esta boncepción lo -único que se puede perseguir con el ejercicio de esta facultad, es -la consolidación del patrimonio del deudor para restituir a todos -los acreedores y no solamente al que la ejercita, la garantía común_
que representa la totalidad de los bienes del deudor.

De acuerdo a lo anterior, una vez que se ha evitado el peligro que importa para la masa de acreedores la decidia o negligencia del deudor, el acreedor que los substituyo procesalmente queda en la misma posición que antes; Como titular de un derecho de crédito insatisfecto que puede deducir, lo mismo que los demas acreedores sobre todo el patrimnolo de su deudor, empleando para ello un procedimiento distinto al utilizado en el ejercicio de la acción oblicua-

Si se concibe la naturaleza de la acción blicua de forma_
conservatoria, no quiere decir que el acreedor no pueda deducir en juicio en derecho de su deudor que se encuentre tutelado por la ac-ción ejecutiva. Si por ejemplo, este descuida ejecutar una senten-cia firme en contra de un tercero, es incuestionable que el acreedor
está facultedo legalmente para hacerlo. Lo que no puede ocurrir dentro de un orden de ideas, es que el sustituto obtenga el pago de sucrédito con el dinera o demas bienes recuperados al patrimonio de su
deudor, sin que tenga necesidad de verse en un proceso distinto so-bre la existencia de su brédito tampoco adminite este grupo doctrinal, que los bienes reconducidos a la garantía común queden afecta-dos el pago exclusivo del crédito del sustituto, sino que como ya se
ha dicho, solamente en peligro de perderse por la falta de actividad
del deudor común. (32).

⁽³¹⁾ Silva. Ob. cit. pág. 231.

^{(32).} Josserand, pb. cit. T/ II Vol. I. Pag. 542.

Por tento para satisfacer su propio derecho de crédito el sustituto peperá utilizar la acción abliqua que le compete en vir tud de su releción sustancial con el deudor, ejecutando en su oportu nidad su crédito sobre cualquier valor que forme parte del patrimo -nio deudor, y no especialmente sobre los bienes por el consolidados.

Concidiendo la institución como una medida netamente con servatoria. Josserand (32 8is), la califica de insuficiente precisamente porque no confiere ninguna ventaja al sustituto y suciere que al bien recoperado se destine al cago del acreedor que hizo valer -la acción oblicua: es decir, agmitiendo que la acción oblicua es una medida conservatoria y cienza que debería ser de indole ejecutiva.

El criterio doctrinal oppesto, que se cesarrolla es esen, cialmente en Italia con Chiovenda (33). Carnelutti (34), es de naturaleza predominantemente e jecutiva, porque se otorga a los acreedo-res para el efecto de ser pagados inmediatamente en la interpreta--ción del articulo 1234 del Códios Civil de su país, que prescribe para la consedución de lo que se les debe, los acreedores queden elercitar todos los derechos y acciones del deudor, salvo los que -sean inherentes a la persona. Carnelutti (35) afirma que su ejerci-tlende a reconducir al potrimonio, bienes que puedan luego ser tomacos y cor ello constituye una face preparatoria de la ejecución.

⁽³² Bis). Idem.

⁽³³⁾ Ob. cit. dág. 305

⁽³⁴⁾ Ob. cit. pág. 455

^{(35),} Idem:

También Georgi (36), sostiene esta postura apoyandose en el párrofo anterior transcrito sin negar que a pesar del carácter -predominante ejecutivo de la isnititución, ofrece a menudo útilidad para los demás acreedores, pues si bien la disposición legal que establece en Italia esa facultad se debe entender en sentido amplisimo
de suerte que el acreedor no solo puede conseguir el pago de su crédito directamente, sino también llega a la consecusión del mismo mediante la conservación del patrimonio del deudor. De suerte que sien
do primordialmente ejecutiva, hay veces que se manifiesta como medida conservatoria.

Pallares (37), es un decidido apoyador de la corriente que considerará a la figura de naturaleza ejecutiva, porque afirma cutegoricamente que la acción oblicua es un acto de realización del crédito del sustituto.

Existe una concepción intermedia entre las dos pociciones doctrinoles que se acaban de tratar sostenida por Planiol y Ripert (33), a considerar que la acción oblicua no constituye una mera medios conservatoria, porque su ejercicio no se límita a asegurar el mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, sino que implica el ejercicio de un derecho o de una acción no utilizada hasta ese momento.

Tampoco tipifica una medida de naturaleza ejecutiva, pues_

⁽³⁶⁾ No. cit. pág. 233 y ss.

⁽³⁸⁾ Ob. cit. T. II pág. 211 y ss.

surque la intención del acreedor sea la de hacer entrar al patrimonio los bienes desculdados para emplearlos posteriormente en el pago
de su crécito, ésto no podrá hacerlo a través del mismo procedimiento. Por las razones apuntadas estos autores se inclinan a considerar
a la acción oblicua como una medida auxiliar del derecho de prenda general4 cuya ejercibio útil se viene a asegurar para el futuro y -que poe ello tiene una naturaleza suí generis.

Al considerar que para legitimar procesalmente al titular de la acción oblicua, no se requiere la demostración de su calidad de acreedor, sino exclusivamente la afirmación de serlo, avalada por elementos presuncionales que varian de una legislación a otra, no se puede admitir que el instituto este informado de una naturaleza ejecutiva; es decir, que tiende directamente a la satisfacción del crédito del sustituto.

En efecto, aún en las legislaciones más rigidas como la nucstro, en las que exige la demostración presunbional de la existen
cia del crédito por medio del título ejecutivo, puede suceder que -ese crédito afirmativo, sea inexistente por estar sujeto a excepciones perentorias por parte del presunto deudor.

Se estima que con el ejercicio de le acción oblicua desde un punto de vista meramente exclusivo, no pueden los acreedores satisfacer -- sus derechos, salvo los casos aislados de que sustituido consienten_ en la entrega de los calores reconducidos a su patrimonio como pago del deucor. Ello no quiere decir que el acreedor que utiliza la --- acción colicua no pueda satisfacer su crédito a través de ese proce.

dimiento, en tal caso caracerio de Interés como requisito genérico para accionor sino sólo que no pueda satisfecerlo inmediatamente, -sino mediantemente al aumentar sus posibilidades de recuperar lo que
les debe:

Por otro lado, es perfectamente deseable que el ejercicio de una soción aproveche no sólo al actor, sino también a otras personas. En la especie si al gjercitar la acción oblicua, el sustituto llega a beneficir a otros acreedores, la justificación de la -institución cobra mayores dimenciones.

En cuanto a la concepción de la institución de naturaleza sul generis, parebe que está fundada en nociones terminológicos respecto de los que se puede entender por actos de consrvación y que en esencia se asimile a la corriente que le atribuye ser una medida_ meramente conservatoria.

En efecto, el hecho de que medida sea conservatoria no lmpide, que para llevar a cabo ese mantenimiento del estado patrimonial del deudor, se utilibe la via judicial. No hay que perder la vista que el sustituto no va a aportar nuevos valores al patrimoniodel deudor, sino exclusivamente a conservar aquellos que se encuentran en peligro de perderse, por lo que lo único que hace es mantener ese acervo, afirmando los bienes que los constituyen.

4 .- CARACTERES.

La falta de una reglamentación minuciosa de la facultad que la ley otorga al acreedor para deducir en juicio, determinados - derechos del deudor, como ya dijimos en el apartado anterior, es ca<u>u</u> sa de una diversificación de criterios doctrinales sobre la caracterización de la floura.

Los carácteres de la acción oblicus que la doctrina adm<u>i</u> te sin objeción son, según Armando V. Silva (39), son los siguien-tes.

- a)- Representa el ejercicio individual de los derechos del deudor negligente, llevando a cabo por su acreedor. Este es su principal característica en el derecho comtemporáneo y mediante ella se establecen las diferencias del instituto con otros del derecho antiguo, en el que no había la posibilidad de que un acreedor ejercitase individualmente ningún derecho o acción de su deudor, también este carácter individual la distingue de otras instituciones actuales, como en los casos de quiebra o concurso, donde se pueden ejercitar los derechos del deudor a través del sindico: pues en estas últimas la indicatura actúa, siempre en nombre y representación de toda la masa de acreedores, es decir, se trata r procedimientos colectivos.
- b)- Es de carácter facultativo, en virtud de que a nin-qún acreedor se le puede compeler legalmente a hacerla valer.

Aunque a primera vista pudiera parecernos que el mismo mecanismo que opera para su ejercicio podria aplicarse al acreedor.-Un ligero exámen nos lleva a negar esta posibilidad. Esto es, que la

(39). Ob. cit. pác. 233.

falta de ejercicio de la acción oblicua ciera lugar a que un acreedor del titular lo substituya a su vez, ejercitandola en vista de su neglicencia.

El problema se resuelve en forma negativa, porque la institución sólo autoriza a deducir en juicio, con acción propia, ciertos derechos patrimoniales del deudor negligente y en la hipótesis extrema que se ha elaborado, el acreedor del sustituto en potencia no occupita un derebno material de su deudor (titular de la acción oblicua), únicamente posibilidad admitida por la Ley para legitimar lo procesalmente. Por consiguiente, aún en el caso de que el acreedor del sustituto en potencia estuviese económicamente interesado en que éste ejercitara la acción oblicua en contra del deudor de su deudor no podría, complementarlo la hacerlo. En tales condiciones, se afirma de manera absoluta el carácter facultativo de la institución.

- c)- Un tercero carácter indiscutible de la figura estriba en que su empleo importa el ejercicio de una acción créditoria o personal. Su ámbito es la materia de las obligaciones en general, y en ese sentido no otorga ningún derecho real sobre el objeto del --pleito ni tampoco preferencia real (40).
- d)- Es indirecta, porque el acreedor sustituto obra en nombre propio para tutelar, indirecta o mediante, su propio interés_
 siguiendo el camino largo de la protección de un derecho de su deu-dor. Se encuentra aquí otra nota esencial de la institución, ya que

(40) Idem.

la normal es que el interés propio se proteja directamente por el titular del derecho que lo confiere. En la especie, el acreedor tiende a satisfacer su crédito indirectamente al hacer valer en juicio un derebho patrimonial de su deudor, que ha aumentado de hecho las posibilidades de obtener lo que se le adeuda.

e)- Es una acción de carácter sustitutivo y precario,-pues solamente se otorga ante la inactividad del presunto deudor, y
corresponde a éste, en el aspecto procesal alpermitir o no el desa-rrollo de la gestión del sustituto. La primera nota pertenece a la esencia misma de la institución, ya que se otorga la facultad en --cuestión solamente cuando se presenta la inercia del deudor el carác
ter precario de la medida se manifiesta claramente al considerar que
si lo que se persigue es evitar que se pierdan los valores económi-cos que forman parte de la garantía de los acreedores, por falta de_
actividad del titular, cuando éste actúa, desplazada al acreedor en
au gestión. Si después de iniciado el proceso el sustituído decide comparecer a juicio, es evidente y así lo adrite sin reservas la doc
trina que su comparecencia excluya al sustituto como actos.

Además de los carácteres referidos, cuya existencia es reconocida por la generelidad de los autores, hay otros que siguen - siendo piscución doctrinal. Según el exámen del apartado precedente la doctrina se encuentra dividida respecto de que si la institución es de calidad conservatoria. Otro carácter discutido de la figura, - es de ser subsidiada o dependiente. La primera solución importa que

para su ejercicio se debe agotar previamente otra acción. Esta concerción esta basada fundamentalmente en reglacentaciones legislati-vas que ordenen medidas procesales previas, como la española que ordena la excusión de los bienes del dudor. La posición contraria sostiene que la institución opera si el acreedor no ejecuta previamente. acto procesal alguno y aunque disponga de otra solución equivalente... (41).

También existe divergencia en cuanto que si el ejercicio de la acción oblicua debe ser limitada al monto del crédito del sustituto, o si puede comprender todos los derechos patrimoniales desquidades sobre el deudor aunque excedan en cuantía al crédito del --sustituto.

Esta división doctrinal corre pareja a la que tiende a determinar la naturaleza de la figura. Para el grupo de autores que_
scallenen la ladole conservatorio de la medido, (entre ellos Josserand), su ejercicio no se encuentra limitado por el importe del crédito del sustituto, por la obvia rezón de que se trata de proteger el conjunto de valotes que forman el patrimonio del deudor en beneficio de la masa de acreedores y no se busca por consiguiente obtener_
directamente el pago de crédito insoluto del acreecor actuante.

Por las razones anteriormente expuestas al tratar la indole jurídica de la institución, considero que su ejercicio no debe_

(41). Iden.

limitarse al monte del crédito del sustituto, sino que debe extende<u>r</u> se al ejercicio de la integridad de los derechos descuidados por el deudor, aún siendo su importe mayor de dicho monto.

5.- LEGITIMACION

Para habiar de legitimación, hay que hacer mención a tres bonbeptos que se entrelazan en el proceso y que sin embargo la
doctrina ha logrado claramente entre si; la capacidad procesal, la legitimatio ad procesum.

a)- Capacidad procesal para saber cuáles personas pueden ser partes en el proceso y cuáles tienen la posibilidad de real<u>i</u> zar directamente actos procesales con plena válidez. la información debe de encontrarse en el Derecho Civil, por ser ésta la rama jurídica que rice la capabidad de las personas.

Tento la doctrina como la legislación verifican un de--senvolviente de la bapacidad jurídica, distingulendo la capacidad de goce de la de ejerciclo.

Según el maestro Rafael Rojina (42), la capacidad de -goce es el atributo esencial imprecindible de la personalidad. Que este atributo no puede faltar a la persona, porque dejaría de serlo_
como centro de imputabión de derechos, obligaciones y actos juridi-cos. Considera que la capacidad de goce es la aptitud que tiene toda

^(42) ROJINA VILLEGAS RAFPEL. - Derecho Civil Mexicano T.I. págs. 552 y 553, Antigua Librería Robredo. México 1949.

persona física o moral para ser títular de derechos y sújeto de obligaciones. En consecuencia, como el derecho otorga a toda persona, ya_sean físicas o morales la adtitud de ser sujeta de derechos y obligaciones, éatas se encuentran en posibilidad de concurrir a juicio, ya sea directamente o por medio de sus representantes, en los casos en que se vean envueltas en conflictos de intéreses jurídicos.

En nuestra legislación tiene capacidad de goce las personas físicas desde su nacimiento hasta su muerte, y las personas morales que enumera limitativamente la Ley (artículos 22' y 25 dek Código_ Civil para el Distrito Federal).

Por lo onteriormente expuesto se puede afirmar que toda _
persona física o moral, puede ser parte en un rpoceso civili por ser_
sujeto de rechos y obligaciones.

La capacidad de ejericio, que define el civilista citado_
(43), como; la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de belebrar en nombre propia ectos jurídicos, de bontraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, se establece como regla y la incapacidad de ejercicio como exbepción.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece la incapacidad de ejercicio para los menores de edad, y los mayores de edad privados de intieligencia por locura, idiotísmo o imbecilidad, aún clando tenga interválos lúcidos; los eordomudos que no

(43) Idem.

saben lear ni escribir. Ipa ebriga consumtadinarios y los napitual-mente, haper uso innoderado de drocas y enervantes.

Concretando con lo exquesto con anterioridad el Cádigo - de Procedimientos Civiles, en su Artículo 44, establece la regla general de que toda persona que este en pleno ejercicio de sus dere--cros acurá consurence a juicio, concretando así la canacidad geneal de ejercicio a la particular de poder conquerir directamente a pro-ceso.

En ciras nelebras, tendrá capacidad procesal (considerada ésta como la aptitud para realizar po si mismo válidamente los -actos pe proceso), tode persona, con exclusión de aquellas que se -encuentran en los basos de excepción que indica el Artículo 450 cita
do. Sin embargo, los incapaces, por ser también sujetos de derechos
y obligaciones, pueden comparecer a juicio como partes, sólo que -tienen que hacerlo por medio de sus representantes legales, quienes_
tealizan los actos del proceso en nombre e interés de incapaz.

De la anteria, podenda concluir dicienda que todo sujeto en abstracto, puede concurrir a juicio como parte, pero sólo puede realizar directamente con eficacia actos procesales, aquellas per
sonas que estén en el pleno ejercício de sus derechos civiles, estoza que también tengen capecidos procesai.

c)- legitimatic ad causam, para border determinar quáles sujetos deben ser los que conquiran eficarmente como parte a un croceso singularmente determinado, es decir, obteniendo la que piden y cuales son souellos que pueden realizar válidamente los actos procesales as ese caso concreto, nos encontraras que el requisito de capacidos procesal es suficiente: no todos los capaces pueden intervenir en un juicio determinado, sino sólo alcunos de ellos.

El problema de la legitimación, nos dice Carnelutti(64), estriba en determinar singularmente las personas a quienes se cebe attibuir la fabultad de accionar o contradecir en un proceso.

Prieto Castro (46), afirma que la legitimario ad ceusamra la relación cue hace pererminar si el demandante es el sujeto que
haya de sufrir la carga de ese napel en ese proceso; añadiendo que, cuando las wartes vienen al proceso como sujetos de la relación jurídica contravertida, el problema de la legitimación en causa está enla
rado con el de la existencia del derecho sobre el que versa en el proceso y por tanto, corre pareja la prueta de annos.

⁽⁴⁴⁾ Lineas Generales de la Reforma del Proceso Civil de Consignación Págs. 34 y 37 ED. Uthea. Argentina, 1944.

En conclusión, la legitimatio ad causan es una condición para cotener sentencia favorable, que se traduce en las circunstancias de que la persona que concurra a un proceso como actor sea real mente el titular de la relación jurícica deducida (que desde luego sea exitente), y que el señalado como demandem sea precisamente la persona que deba soporter el proceso por ser sujeto casivo del derecho material en pleito; de suerte que la ausencia de legitimación de causa, tiene como resultado el rechazo de la peranda por infunda de previo estudio del fonto del negocio.

c)- La legitimatio ad procesum, es temblén conocida coro la legitimación para obrar y no attende al resultado sustantivo_
del ejercicio de la acción, sino evolusicamente a la validar de los
actos procesales. No se trata de un reculsito de fonco para la presentación natorial del proceso, sino de un presuduesto duya existencia debe determinar antes de la comprobación de la existencia de le
legitimación en causa.

rara Chiovenda (47) la legitimatic ad procesum, indicaun derecho procesal; la capacidad de presentarse a juicio por si, o por otro; entendiendo nosotros que esa papacidad es una facultad concreta para realizar dentro de un ropoeso singularmente determina do, actos procesales de piena validar.

(47) Cb. etc. pác. 285.

Para Carmelutti (45), la legitimación procesal significala idomeidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su -posesión y más exactamente a su interés o a su oficio. La legiticiónobra, escribe Pallares (49), es la situación en que se encuentra unapersona respecto a dererminado acto o situación jurídica cara el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en ésta. Si puedemacerlo, está legitimado, en caso contrario no lo está. Esa situación
al referirse al proceso so denomina legitimación procesal y estribaen el coper que tiene un sujeto para actuar en juicio como actor, cono demandado, como tercero o como representante de éstos.

Ugo Rocco (50), estira que la legitimación procesal es el conjunto de todas esas circunstancias, condiciones o calidades, existentes en determinados sujetos y en virtud de las cuales éstos queden pretender la declarión de la existencia de la existencia de una relación jurídica particular. Este tratadista considera que desde un punto de vista general, la legitimación es un ser o un estado en que se encuentra una persona o una categoria de personas que lo habilitan para actuar válidamente en un proceso.

Ahora bien, los requisitos señalados (dos) como expresión de una relación material con el objeto de litigio, deben ser distinguidos claramente entre si. La legitimación para la causa no es otra_

⁽⁴⁸⁾ Sistema de Derecho Probesal Civil.- T.1. 30 Ec. Uthea. Argentina

⁽⁴⁹⁾ Ob. cit. Pag. 467.

⁽⁵⁰⁾ Teoria General del Proceso Cicil. - Págs. 249 y ss. Ed. Porrúa. -México, 1959.

cosa que el aspecto subjetivo de la relación sustantiva que se convierte en juicio, mientras que la faguliad para seguir el proceso sâte attende a la circunstançia de las pertes que tienen el poder icosi de oestionar el proceso, si el actos esta facultado para ha-cer la pretención y el demando contradecirla. La primera es un pre sucuesto del fundamento de la demanda, la facultad para seguir el progres en compto, es un oresupuesto de su procedencia. En conse-quencia la legilimatión procesia, se traduce en la facultad de realizze validamente los actos orocesales en un fuicio concretamente determinado, con razón an el finfo del negocio o sin ella; facultad que se pioros y ciertos su jetos en virtud de la relación que afir-ean qualdar respecto del objeta litipioso y por consiguiente, no informada esclusivamente qualidades personales como el requisito de la capacidat processi, ta legitimerio as propessum, se distinque de la lacitimatión en pasuas por ser este un presupuesto para obtener una sentençia favoracia, mientras que squella un requisito para lle car al estudio del Fondo del negocio.

Substituction processal, el término de sustitución processal se debe, según Conslutt (51) a su compatitota, el inminente processalista Giusence Chiquenda.

Lo normal es que las posiciones de artor y demandado -corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial de

⁽⁵¹⁾ da. cit. các. 454.

ducito en juiblo, que actuan directamento o mediante sus representa<u>n</u>

tes legales o convencionales, pues lo correcto es que cada uno de--
Fienda su propio derecho en su propio interés.

Sin embargo, suele ocurrir que en lugar del titular comparece al proceso un tercero que en la litis obra en interés propio, port defendienda un derecno ajeno. Ese tercero es parte en el proceso sin que cuente con la voluntad del titular, y a veces aún en contra de la voluntad de éste.

Las situacionescrocesales que se crean por ello y que son contrarias al criterio básico de legitimación se explican a través - del instituto de la sustitución procesal, denominación que, difundida por la doctrina Italiana, ha sido adoptada universalmente porque_todos los casos de legitimación anormal ce parte.

Según Alsina (52), la sustitución expresa la idea funda-mental de la separabión del derecho como pretención jurídica y su protección mediante el proceso, a la que sólo puede llegarse después
de hacerse concebido a la acción como derecho autonómo.

La sustitución procesal se dintingue claramente de la figura de la representación, tanto legal como envencional en que estaúltima, el representante aunque legitimado procesalmente para obrarlo hace siempre en nombre e interés de su representado, mientras que el sustituto procesal siempre actúa en nombre e interés propio. En

^(\$2) Alsina Hugo.- Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercanill. T. I. Pág. 350. Ed. Buenos Aires 1963.

la representabión es parte en la causa el representado y no el representante y en la sustitución es parte en causa el sustituto, precisamente en virtud de que obra en nombre propio para tutelar en nombre propio, un interés propio, a pesar de los que haga mediante la tutela de un interés ajeno. (53)

Para el maestro Pallares (54), siguiendo su postura doc-trinal, acerca de la achión que la concibe indisoluble lígade al derecho discutido, afirma que la situación procesal tiene lugar cuando
uno persona, obrando en nombre propio, ejercita sin embargo una ac-ción que pertenece a otra u opone una excepción ajena.

Chiovenda (55), atribuye al instituto de la situación procesal los siguientes barácteres: 1)- El sustituto es parte, porque actua en nombre propio. De su condición de parte deriva su responsabilidad sobre el pago de las cosas, está imposibilitado por ser testigo. 2)- La sustitución opera en virtuo de un relación en que se en cuentra sustituto y sustituido relación a la que denomina interés -- y que distingue del interés como condición genérica para el ejercicio de la acción en juício. 3)- El ejercicio de la sustitución procesal tiene influencia y eficacia del sustituido, pues sería absurdo que se autorizace a hacerle valer un derecho ajeno y a la vez no sereconociese la eficacia del pronunciamiento sobre el derecho que se hace valer; 4)- Aunque el sustituto es parte, no puede realizar to-- dos los actos de parte, porque hay ciertas clases de conducta proce-

^{(53) 05,} cit. f. II pág. 304

⁽⁵⁴⁾ Ob. cit. pags. 669 a 673

⁽⁵⁵⁾ Gb. cit. págs.304 v 311

sal a la que lo Ley sóloconcede eficacia cuando emana del titular las de la relación material litigiosa, tal como confesión, renuncia y desistimiento. 5)- Es decir que el sustituto es parte, no implica necesariamente que el sustituido no deba ser llamdado nunca a juicio, --pues hay cosas en los que su situación es prescindible.

Para Hugo Rocco (55), el criterio esencial de la legitimatio ad processum, es el interés en la declaración o realización coactiva de una relación jurídica afirmada y aunque normalmente ese interés lo tenga exclusivamente el titular del derecho sustantivo, hay veces en que también solo lo tiene una persona distinta, este autor nieqa que exista propiamente la sustitución procesal, porque en los casos en que se pretende ver esa figura, no se ejercita un derecho ajeno ni una acción ajena, sino un derecho de acción propia que tiene -como Sontenido un derecho sustancial ajeno.

Estando de acuerdo y considerando de plena válidez la idea de Rocco (57), en el sentido de que existe realmente sustitución elguna en el instituto que nos nenos estado refiriendo. Sin embargo, consideranos osu en el empleo del término de sustitución procesal es degran utilidad, porque agrupa todos los casos de legitimación excepcio nul para actuar bajo su rubro común, que denota una situación anóroal en relación con el criterio básico o normal de legitimación.

⁽⁵⁶⁾ Ob. cit. págs. 2,9 y 360.

⁽⁵⁷⁾ Idem.

6. - SUJETO Y DBJETGS.

Dada la pluralidad de concepciones acerca de la figura -hay que referirnos a los sujetos de la ección oblicua desde dos puntos de vista: La primera de ellas situando el lado de la doctrina -civilista o tradicional (58), dentro de los que se encuentran entre_
otros Carlos, Eduardo 8., que partieron del estucio de la actio roma
y que consideran a la acción como el mismo derecho material en su -aspecto denámico reaccionado contra su violación, o bien como un derecho o apénido intimamente ligado a él. Y por otro lado la corriente de aquellos autores que consideran a la acción como un derecho_
subjetivo público individual de naturaleza abstracta, ésta corriente
doctrinal se inicio en Alemania a partir del último tercio del siglo
pasado entre las celebres polémicas Minscheid y Muther, acerca de la
naturaleza de la acción.

Fara la corriente tradicional entre ellos Eniovenda (59), los sujetos de la achión son actos y denandados, es decir las partes, el primero es el sujeto activo y el segundo el sujeto pasivo, en via ta de que aquél ejercita un derecho en contra de éste.

Partiendo de su concepción sobre la acción, con la relación jurídica resultante de la violación de un derecho sustantivo, y que tiene como contenido su reparación, los civilistas afirman que los sujetos de la abción no pueden ser otros que las partes. Ejerci-

⁽⁵⁶⁾ Carlos Eduardo B. Acción (en general y Civil) Ed. Bibliográfica Argentina, — Buenos Aires, 1954.
(59) Ob. cit. pás. 36

tando sus derebbos en el bango del derecho drivado, actor es el sujeto activo por ser quien ejercita la reclamación, y demandado es el sujeto pasivo por ser el que esta obligado a reparar la violación ropetida.

Bajo este aspecto, el sujeto activo de la acción oblicua es siempre una persona que tenga realmente la titularidad de un dereno de crédito y el sujeto pasivo del instituto es, por consiguiente aquella persona que habiendo violado un derecho patrimonial -del deudor del primero, se encuentra obligado a su reparación (60).

Armando V. Silva (61), asume esta postura al decir que le facultad en cuestión puede ser ejercitada por cualquier acreedor
quirográfario, aún los eventuales que tengan su crédito sujeto a -placo o condición. Para éstos autores, en consecuencia, el elemento
subjetivo de la acción oblicua esta constituido exclusivamente por
las partes y Solo pueden tener esta calidad aquél que realmente sea
titular de un derecho de crédito y quien verdaderamente haya viola
do el derecho material del deudor.

Los autores que sustentan la reoria procesalista indicada por el contrario, al separar definitivamente la acción del derecho sustantivo, consideran que los sujetos activos de la institu--ción son las partes, mientras que el único sujeto pasivo es el Esta

⁽⁶⁰⁾ Savieny. Autor citado per Armando V. Silva.

^{(51) 65.} cit. pac. 334

de. Los crimeros por ser titulares del derecho de acción, en su de-ble ascecto de obrer y pontradecir y el segundo cor ser el destinatario de ese derecho, éste es, el obligado a satisfacerlo prestando --jurisdicción. Estos autores son Rocco, Alsina, Alcalá Zanora, Castilio y Couteres (al Bis).

Con esta crientación se puede afirmar que en la especie -tencién son las partes, sustituto y demandado, los sujetos abtivos de
la acción oblicua, mientras que el Estado, a través del organo jurispicolonal, es el sujeto pasivo de la institución.

El sujeto casivo no produce dificulted alguna, ques su papel es constante como obligado nacia las partes a la prestación de la jurisdicción; pero no sucede lo mismo con el otro elemento subjetivo de la institución, pues para determinario dabalmente, necesitanos_ saber quienes son o pueden ser sustituto y demandado en el ejercicio_ de la acción obligua.

La legitimación para que elsustituto cueda actuar válidamente en el proceso como parte, es la afirmación que se nace de sertitular de un derecho de crédito, porque en ello determina su interés
en la cecleración o realización coactiva de un relación jurídica y un
tercero, cuya existencia afirma al ejercicio de la acción.

En cuanto al demandado se puede decir que no se puede decir cue no es verdad que sea siempre una persona que haya viciado o -

⁽⁵¹ als) Posco Hugo. Tratace teôrico Práctico del Derecho Civil y Mer cantil 7, I, Pags. 471 a 475 Ed. Pornúa, Máxico 1959.

resconación un derecha en perjuinta del patrimonio del deudor sustituido, sino que, ai considerar la pasibilidad de que no exista la relación juridiza que se deduce en juicio por el sustituto, hay que — admitir que la calidad de obligado hacia el deudor de este no le — atorga su condición de porte, sino exclusivamente la imputación que la hace en ese sentido por al actor sustituto.

El demandado mediante el ejercicio de la acción oblicua - es aquella persona de quien sostiena el sustituto esta obligado a -- uno prestación patrimonial en favor del deudor sustituido.

Se quede resumir que cara los autores informados en la -contrina civilista entre ellos Armando V. Silva (62), acerca de la -acción del suleto activo de la institución es el acreedor actor, el_
quijeto pasivo viene a hacer el demandado, mientras que para el grupo
procesalista (63), el sustituto es la persona que afirma ser ritular
de un derecho de crédito, ejeccita una acción propia que tiene como
contenico una relación, también afirmada por él, de su presupuesto -deudor.

El cróximo caso es el de limitar el objeto de la institución a través de la cobtrima, en crincipio se afirma en términos generales que el elemento objetivo de la institución es el patrimonio_ descuidado del deudor, en cuyos bienes pueden los acreedores satisfa cer posteriormente su derecho.

⁽⁶²⁾Cb. cit. pág. 334. (63)Rosec, ob. cit. pág. 182

Efectivamente el objeto de un proceso que inicia es el -ejercicio de la acción oblicua es siempre una relación jurídica de
la que se afirma ser titular del deudor, que se deduce por el acreedor ante la inactividad de aquél, aunque no todos los derechos des-cuidados por el deudor gueden ser objeto del ejercicio de la soción.

Sobre este punto parece no haber discrepancias doctrina-les:

Considerando que para un grupo importante de autores, la acción oblicus se configura no sólo cuando se utiliza la via judi--cial, sino también cuando el acreedor ejercita, en la esfera privada los derechos descuidados del deudor (64), aquí se encuentra la prime ra limitación del campo de ampliación de la institución; el acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones del deudor, con excepción de las simples facultades no ejercitadas.(65)

Esta primera limitación la explican claramente Planiol y Ripert (56), al decir que no se permite al acreedor tomar el lugar - del deudor una iniciativa de cualquier clase en cuanto a sus intereses. Hay que distinguir según se trate simplemente de deducir las -- consecuencias de un acto ya celebrado por el deudor y de ejercitar - un derecho ya adquirlos por él, o en cambio, celebrar en su nombre - actos jurídicos por el que adquiere derechos totalmente nuevos. Los

⁽⁶⁴⁾ Rendeti Enrico. - Derecha Procesal Civil, pág. 85 Ed. Jurídicas

Europa - Americe, Buencs Aires, 1957. (55) Josserand. Ob. cit. T. II, Vol. I, pág. 535

⁽⁵⁵⁾ Db. cit. T. VII, pág. 212.

actos de la segunda categoría excede las facultades de los acreedores, quede de no establecer esta limitación de modo demasladograve la libertad esencial del ser humano y se colocaria al deudor, practicmaente, bajo la tutela de otra persona. Estos autores además de rexcluir del objeto de la acción oblicua las simples facultades del deudor, avanzan francamente la investigación del elemento objetivo de la institución, al referirlas exclusivamente a las relaciones juridicas del deudor ejercitables ante el órgano jurisdiccional. Sobre este punto sistuenen que los términos de la legislación francesa son redundantes, pues la única actitiud permitida al acreedor es la dedirigiese contra un tercero, ejercitando bajo la forma de una acción un derecho perteneciente a su deudor.(67).

Se puede decir que para que se configure la institución — se supone que el deudor tiene a su disposición el ejercicio de una — acción (un crédito que recuperar, un bien que revindicar), se supone también que esa acción se encuentra en peligro de perderse y, ante — la inactividad deltitular, sus acreedores nan de obrar en su lugar , ejercitando sus derechos en nombre de él:

El siguiente limite lógico del objeto de la institución lo constituyen aquellos derechos del deudor que, aunque se encuen--tran insatisfechos y sean deducibles en juicio, no constituyen parte de la prenda general en favor de los acredores. Dentro de éste --

⁽⁶⁷⁾ Planiol y Ripert. Ob. cit. T. VII págs. 212 y ss.

grupo se encuentran los derechos extrapatriponiales y los derechos - . inemparquoles (68).

Los derechos extrapatrimoniales, no puecen ser objeto del ejercicio de la acción oblicua, porque al no referirse a valores ecomámicos no forman parte del patrimonio del deudor, y por consiguiente tampoco su satisfacción de resultar en beneficio de los acreedores.

Respecto a los derechos patrimoniales del deudor que se -consideren por la Ley inembargables, tales como créditos alimenticlos
salarios; tampoco pueden ser objeto de la acción oblicua. La razón es
clarisima, se trata de valores que no están comprendicos dentro del derecho de prenda general en favor de los acreedores y por lo tanto no podrian realizar posteriormente su derecho sobre esos valores (69)

El último de los derechos del deudor que escapan a la tute la de los acreedores, está formado por aquellos que aún siendo patrimoniales se encuentran exclusivamente unidos a la persona. Aunque la ley no explique como debe de determinar cuando un derecho es inherente a la persona del deudor, es decir, que esté exclusivamente unido a su persona, la doctrina se ha encargado de fijar las bases para ello.

El criteric adoptado por la generalidad de la doctrina para tipificar esa excepción, ha de buscarse en la naturaleza de las -condiciones que han de decidir al deudor en el ejericio de una acción
Cuando ésta, si bien poseyendo un objeto pecunario. Supone la aprecia
ción de un interés moral, los acreedores no pueden intervenir, tales

⁽⁶⁸⁾ Planiol y Ripert. Op. cit. T. VII Pag. 212 y ss.

⁽⁶⁹⁾ Ibidem. cb. cit. T. VII Págs. 212

son los casos de disolución de sociedad conyugal, revocación de donación por ingratitud. Esas acciones entre otros tienen un objeto pecunario, hacen entrar en valor en el patrimonio del deudor, pero el que las posee no se decide a actuar sino despés de haber motivos de otro orden. Los acreedores, no afectados directamente por ese interés morai, en ningun mopo podrá apreciar más que su propio interés, que es la obtención de pago; y la ley, preocupandose también por el interés moral, reserva ol sjercicio de esos derechos exclusivemente porel deudor. (70).

En resumen se puede decir acerca de los objetos de la ac-ción oblicua los siguientes: a)- en principio los acreedores pueden ejercitar todos los derechos desculdados de su deudor.

Asemás de las limitaciones al objeto de la acción oblicua_
expresadas en el párrafo anterior, la doctrina está de acuerdo que no
se pueden deducir en juicio los derechos extrapatrimoniales, los derechos patrimoniales inembargables y los derechos patrimoniales inherentes a la persona del deudor.

La peterminación de los requisitos que se deben de cumplir para poder ejercitar la acción oblicua, ha sido labor eminentemente - doctrinal, en virtud de que la legislación no señala las condiciones_necesarias para que sea posible hacer uso de esa facultad. En doctri
(70) Ibidem. Ob. cit. 7. VII. páp. 212

na se aperca generalmente la distinción entre condiciones de Fondo y_

LAS CONDICIONES DE FONDO, Plantal y Repert (71), afirmen que son fundamentalemnte tres: la primera se refiere a la presencia del interés en el acreedor; la segunda en la existencia de un crécito
exigible y última estripa en la capacidad en el actor para presentarse a juicio.

El requisito del interes en el actor se desconoce en dos elementos: A)- La inactividad del actor en el ajeccició de sus dereccios y E)- El juicio que esta en actividad tras consigo a sus acreedo res. El primer elemento determina los siguientes asiertos: a)- La --inercia del deudor justifica la acción oblicus del acreedor; si aquel actua, sus acreedores no pueden nacerlo, aunqua puedan intervenir al pleito para avitar la solución. b)- si el deudor se apersona al juicció iniciado por el actor, se suspense en ese momento la acción oblicua. c)- los tribunales apreciorán libremente si el deudor incurre en negligencia. d)- el ejercicio aparente o inicial de uan acción injustificadamente orolongada, no debe ser obstàcuio para el empleo de la acción oblicua. e)- no es necesario acreditar la Inactividad del deudor por medio de requerimiento demora, aunque en la cráctica no surja esta questión, por la costumbre de citar al deudor a juicio.

El otro elemento de que consta el requisito de interés del

(71) Iden.

actor, según Planiol y Ripert (72), estriba en el perjuicio que resulta para el acreedor la inactividad regligente del seusor. lo que supo ne que la acción de éste le depe reportar un resultado útil; el de --hacer entrer en su derebho de prende general, valores por los que --pueda luego obtner el pago. Si la inactividad del deudor no compromete en modo alguno el pago al acreedor, por ser notoriamente solvente_ la acción del acreedor debe ser declarada sin lugar.

El segundo recuisito señalado por estos autores en el sentido de que para que el acroedor pueda ejercitar la acción oblicua su crédito debe ser actualmente cierto, líquido y exigible, se basa en el ejercicio de esta facultad ya que es algo más que un acto ordinario de conservación. Es por esto que los autores estiman absurdo que un acreedor pudiera hacer entrar, por medio de ésta acción al patrimonio del deudor, volores que abtualmente carecerían de toda utilidad para él, ya que él no puede hacer el pago, servirian solamente para los denás acreedores.

Por otro lado, sería injusto privar al deudor de su libe<u>r</u> tad en favor de un acreedor que aún no puede reclemar cosa alguna y que será pago, tal vez, normalmente cuando venza su crédito.

Respecto de la fecha de crédito, Planio y Ripert (73), so<u>s</u> tienen que es indiferente que sea anterior o posterior a la del derecho del deudor que se va a deducir en juicio, porque la prenda se extiende, indistintamente a todos los bienes que tenga el deudor al mo-

⁽⁷²⁾ Ob. cit. T. VII Pág. 212

⁽⁷³⁾ Idem.

mento: en que se pretenda ser dagado.

Josserand (74), clasifica las condiciones para el ejercicio de la acción oblicua en <u>condiciones exigibles</u> y <u>condiciones no</u> - <u>exigibles</u>. A las princras pertenece el interés en el acreedor, que se traduce en la amenara de insolvencia del deudor; el descuido o ne gligencia de éste y la existencia de un crédito líquido, cierto y - exigible. La que denomina "oncidición no exigible", es la presencia de un titulo ejecutivo en que consta el crédito jsutificante de la -acción oblicue.

Armando V. Silva (75), sostiene que son quatro les condiciones de fondo que dan existencia al derecho: 1)- calidad del acree cor. 2)- negligencia del obligado; 3)- interés en el actor y 4)-existencia de un derecho suspeptible de aobrogación.

Respecto del primer requisito, nos dice que quien promueve esa actividad, debe demostrar su calidad de titular del crédito por cuyo motivo actúe, sin que sea necesario traer ante el tribunalla demostración a fondo de tal carácter. Soló se debe traer ante la jurispicción los elementos del juicio suficiente y necesario para -acreditar la personalidad efnima exigible en estos casos.

Respecto de la fecha de crédito, afirma que cualcuiera que se otorga al acreedor la facultad de que se trata, en virtud de que la doctrina de su país es uniforme en cuanto a que se trata de una medida conservatoria que tiende al mantenimiento de la garantía colectiva. ---

⁽⁷⁴⁾ Ob. cit. pig. 212 T. VII. (75) Ob. cit. pig. 232 v 233.

Tamposo estima nebesario que el crédito esté representado por titulo elecutivo.

En relación a que si el crédito deberá o no ser clerto, exigible o líquido, el autor hace una distinción: si se considera a la acción oblicua como une medida ejecutiva o un procedimiento preliminar a la via ejecutiva, sulta e la vista que el crédito debará reunir las características indicadas; an caso contrario, de considerar-serel ejercicio de la acción oblicua como una medida meramente conservatoria, no es necesario que el crédito invocadosea cierto, líqui do y exigible, y por tanta los acreedores condicionales y sujetos a plazo cueden legalmente intentar éste procedimiento.

Silva (76), presenta una solución al problema, al afirmar que si los acreadores condicionales a término sólo persoguen a una - medida cautelar, la via les queda expedida, pero no podrá ejercitar_ la acción oblicua para hacer efectivo su crádito pues solamente se_ reserva para aquellos que tengan un crádito cierto, líquido y exigi-

Al referirse el autor citado a la segunda condición de -fondo: la inactividad negligente del deudor, nos dice que hay que -tener a la vista la naturaleza que se atribuya al isntituto, si se -entiende a la acción oblicua como una medida meramente conservatoria
es indispensable que se acredite un peligro para la prenda común o -para el actor, lo que no es necesario si se le considera como medida
ejecutiva. De todas formas hay que acreecitar la inactividad del --

(75)05. cit. pág. 212

deudet.

El tercer requisito que señala Silva (77), el interés en el acreecor, es una consición general para el ejercicio de las condiciones civiles, sin que para acreditarlo sea necesario la prueba de un año, de un cerjuicio o se una lesión, sino que solamente se elige al actor, que en cada situación concreta alaque un interés serio y --legitimo, evidentenente acrebiable por el tribunal. Sespecto del último requisito que indica éste autor, esto es, la existencia de un derecho suspectible de subrogabión. Su determinación se resueixe con el examen de las derechos que pueden ser objeto de la acción oblicua. -Cono se aprecia no todos los derechos descuidados deldeduor pueden ser cojeto de tutela por carte del acreedor, ques escapan a ello los carechos extraparimoniales, los derechos inembargables y los dere---

Si se comparan las condiciones de fonco que señalan los -diversos autores estudiados, es visible que existe coincidencia assoluta respecto del requisito del interés. En efecto, la presencia -cel interés es indispensable para el ejercicio de qualquier acción -civil y consideranos que de este requisito esencial se desprenden los
demás que señala la doctrina, aunque por ser la acción oblicua una figura sui generis, la dererminación del interés reviste formas especiales.

(77) Co. cit. págs. 232 v 233.

Por etro lada, la calidad cresuntiva del acreedor es la que fundamentalmente otorga el carácter del interesado en la protección del derecho de un tercero.

La falta de actividad del deudor es otra elemento que --vines a afirmar el interés en que se proteja el derecho descuidado, porque constituye parte de la prenda general en favor de los acreedo
res.

La otra condición que señale la doctrine es: le existencia de un derecho cuya protección reporte alguna utilidad para el sustituto, también se reduce el común denominador del interés en el
actor. Salta a la vista que a pesar de que un sujeto acredite presun
cionalcente ser acreedor de otra persona, y de que también lleve al
tribunal los lementos de convicción para denostrar la inactividad ne
gligente de su deudor respecto de ciertos derechos, su acción no -podrá ser intentada si se trara de derechos que escapan a la prenda
general de su crédito o a los que la ley considera, por razones especiales, excluídos del ejercicio de la acción oblicus.

En consequencia las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción oblicua se refieren todas ellas, a acreditar el interés— en la protección de un derecho ajeno concretamento determinado. Ese — interés se manifiesta mediante tres circunstancias fundamentales.a) — la demostración presunta del carácter del acreedor en el actor, b)----la existencia de un estado de inactividad negligente por parte del ---presunto deudor, c)- la protección del derecho descuidado reporte -----al actor la utilidad de consever la garantía del pago de su crédito.

CONCICIONES DE FORMA. Los requisitos formales para el -ejercicio de la acción oblicua, cuya necesicad de observancia se dis
cute en doctrina son fundamentalmente los siguientes: 1.- la subroga
ción en isntancia judicial previa, 2.- la constitución en mora del deudor , 3.- la existencia de un titulo ejecutivo que representa el_
crédito invocado por el acredor sustituto y 4.- la modificación del_
ceudor sustituíco.

La primera condición formal: la sobrogación judicial: es_
una formalidad que ha ido desapareciendo de la práctica. Planiol y Ripert (75), refiriendose a la doctrina francesa de la que son repre
sentativos nos dicen que si blen diversos tratadistas han sostenido_
de nopo absoluto o bajo ciertas condiciones, que el acreedor está -chiigado a obtener una autorización judicial previa para ejerter las
acciones de su deudor, y así los acreedores obtenían una especie de_
mandato judicial por cuyo medio podían proteger los derechos descuidados por el deudor, la solución contraria parece afirmarse cada vez
más. Sobre este punto, los autores en cita dicen que la legislación
francese eviste todavía en recuerso de ese antique uso en el artículo
786 del Código Civil que prescriben: "el acreedor podrá nacerse auto
rizar judicialmente para abeptar una sucesión abierta en favor del deudor;

Sin embargo, no, no se puede exigir tal formalidad, pues_
dado el silencio de la Ley, igual piensa la jurisprucencia en este -

^{(78) 08.} cit. T. II págs. 25. y ss.

mismo sentido es el pensamiento de Colin A. y Capitant (79).

Silva (80), señala que si bien en la cocrina Argentina -se abesto en escas pasadas la necesidad de la sobrogación judicial,en la actualidad predomina el criterio de que el acreedor, para ejercitar la acción oblicua, no necesitala previa autorización judicial.

En quanto a la segunda condición de forma, los tratedistas entre etros Alaniol y Ripert (S1), Silva (82), coinciden en que no és necesaria la constitución en mora del deudor, a pesar de que en mu--- chas legislaciones, como la nuestra, exige que el crédito invocado --- cor el actor se encuentra bonsignado en titulo ejecutivo, la gran mayoria de estos autores sostienen la inutilidad o inconveniencia de --- exior tal requisito.

Respecto de la necesidad de notificar de la necesidad al dedudar, dichos autores sostiemen que es notoriamente conveniente hacerio. En efecto si bien el acreedor podría ejercitar la acción oblicua actuando por si solo sin que el deudor tomará conocimiento de la cuestión judicial, en la actualidad se acostumbra citar al deudor de suerte que se encuentre ligado al pleito entaclado para deducir un -derecho suyo, con el objeto de que se produzca cosa juzgada respecto_ del citaco juicio (33).

⁽⁷⁹⁾ Colin A. y Capitant. Curso elemental de Derecho Civil T. III --pégs. 148 y 149 Edit. Reus. Madrid 1943.

⁽⁸⁰⁾ Ob. cit. Pág. 234.

⁽⁸¹⁾ Cc. cit. T. II. pág. 228

⁽⁸²⁾ Ob. cit. pág. 234.

⁽⁸³⁾ Idea.

8. - SUS EFECTOS.

to acción oblicua es un caso típico de sustitución procesal, con su ejercicio se establece una relación procesal entre sutity to y demanpado con la sistencia e intervención del titular del derecho controvertido.

El ejercicio de la acción oblicua determina una serie de consecuencias comunes a los denás casos de sustitución, pero como el
ejercicio de esta facultad constituye un tipo especial de ese fenómeno, produce además efectos propios y característicos.

En primer lugar, como consecuencias comunes a todos los .-tipos de sustitución procesal, en el ejericio de esa facultad se puede distinguir claramente lo siquiente:

I.- El actor sustituto es parte en el juicio por actuar -en interés propio. En ese sentido el sustituto es dueño del pleito -con las limitaciones que acelante se señalan, nor ello le correspon-den en principio, en la gestión procesal, todos los derechos y cargas
que le hubieren correspondido al titular si hubiese comparecido (34).

II.- A pesar de que el principio, el sustituto tiene todos los derebnos y obligaciones de parte, éste no puede llevar a cabo --- ciertos actos procesales, pues hay algunos de ellos a los que la Ley concede eficacia, solamente cuendo enanen del títular el derecho sua tancial controvertido, tales como la confesión, la renuncia de la -- acción y transacción.

(64) Eniovenda, ob. cit. T.II, págs. 403 y ss.

La ineficacia de la confesión oroducida por el sustituto descansa en el principio de due pegen referirse a cerechas propios del absolvente y relactionados con la sustitución litigiosa. En la especie al nomexistir relación material entre el sustituto y el demandado, sino -- que ésta pertenece al sustituico es evidente que aquel no puede confesar o negar sobre nechos que le son ajenos. Sin empargo, como aquidamente hace notar Armanco V. Silva (25), no hay obstáculo legal para el actos sustituto para que produzos confesión, cuando ésta tenga por objeto questiones del proceso.

La promibición al sustituto para desistirse de la acción_
y terminar el lítigio por transacción, o convenio tiene como causa el rpincipio de que si bien el sustituto conparece a juicio a defender una relación material aejna, el titular no pierde la disponibili
dad de sus derechos.

La prohibición al sustituto para desistirse de la acción y terminar el litigio por transacción, a convenio tiene como causa - el principio de que si bien el sustituto comparece a juicio a defender una relación material ajena, el titular no pierde la disponibilidad de sus derechos.

Estos actos dispositivos no deben perjudicar el interés del acreedor y si asi corriere, su imputación procede por via procesai diversa.

(85)0b. cit. pág. 237.

. III.- La sentencia que se dicta en los juiclos iniciados, a través del ejercicio de la acción oblicua tiene influencia y eficientia, no solamente reapecto del sustituto sino también respecto del sustituido, pues carecería de lógica que por una parte se autorice a hacer valer en juicio un derecho ajeno, y por otra parte no se otorgese eficacia a tel gestión (dó). Sobre este punto, la doctrina es uniforme que el ejercicio de la acción oblicua es conveniente citar al deudor sustituído a juicio, precisamente para que se produzca en relación a éste, corque según Chiovenda, al tratar sobre la sustitución procesal explica que él afirmar que el sustituto es parte, no quiere decir, de ninguna manera, que el sustituído no debe ser llamado nunca a juicio, pues hay casos en que su situación es imprecindible (a7).

IV.- Tombién es aceptado unanime por la doctrina, que el demandado no puede reconvenir al acto sustituto. No es posible otorgar ese derecho en virtud de que la contrademanda supone un litigio entre actor y demandado. En el caso que nos ocupa ya ha quedado dicho que no existe litigio alguno entre ellos, pues la releción contenciosa es exclusivamente entre el sustituto y el demandado.

V.- El demandado puede oponer al sustituto todas las de-fensas y excepciones que hubiere codido hacer valer en contra del -sustituido. Es ésta una consecuencia natural de la institución pues_

⁽⁸⁶⁾ Ob. cit. T.II Págs. 304 a 311

⁽⁸⁷⁾ Idem.

al og existir litis extra actor y demandado, sino exclusivamente entra el sustituido y éste último. la fijación de la controversia debe referirse o los relaciones extraprocesales entre los sujetos de la litis.

Edenás de los efectos indicados que se producen en razón.

Ce que la acción colícua perenece al género de la sustitución procesal, el ejercicio de esta facultad importa la producción de las siquientes consequencias especiales:

- A)- Con respecto al acreecor systituto.
- a)- Silva señala (86), que en relación al acreedor accionante se cermita la subrogación cermitida por la Ley y en Su conse-cuencia el acreedor recipe el derecho de su deudor en la misma calicad y cantidad que se encontraba en el patrimonio del último, con el pojeto de actuarlo por inacción del titular.

Concordands plenamente con Silva en que el sustituto decues en julcio el deregno sustantivo de su deudor tel y como se encuentra en el aperio de éste.

Considero que el empleo del término subrogación y más aún la frese de que el acreedor recibe el acreeho de su deudor como se - encontrara en el patrimonio del deudor, se presta a confusiones inecesarias, pues la doctrina procesal ya ha decerminado claramente que en el caso que nos ocupa la único que sucede, es que, por razones -- especiales se ctorga una acción, propia al presunto acreedor para --

⁽⁶³⁾Ja. cit. mag. 238.

tutelar en interés propio una relación jurídica ajena.

En la especie, el derecho deducido en juicio por el sustituto cerracene en el patrimonlo del dupor, y consecuentemente, no ingresa en el acervo patrimonial del sustituto:

Por tanto, consideranos que esta primera consecuencia especial importa que se produce la sustitución procesal permitida por la Ley, mediante la qual se otorga al presunto acreador la facultad de deducir en juicio un derecho de su deucor, en la misma calidad y cantidad como se encuentra en el patrimonio de este último.

- b)- Como el actor deduce en juicio un derecho de su deudor deberá estar facultado nara utilizar todos los medios de prueba al valerse de todos los procedimientos de que pudiera haberse servido el sustituido (89).
- c)- Con el ejercicio de la acción oblicua, los bienes quese encontraban en peligro ingresan, o mejor, se afirman en el patrimo nio del sustituido, en donde el acreador, puede posteriormente hacer_ efectivo su crédito ensoluto. Si hien ésta importante consecuencia le gal es aceptada de modo unanime por la doctrina, está se encuentra di vidida en relación a la cuantía de los derechos afirmados que ingresan al patrimonio del deugor (90).

El origen de esta desidencia se encuentra en la división_ doctrinal sobre la naturaleza de la facultad en cuestión para aque--

⁽⁸⁹⁾ Silva. Ob. cit. pág. 237

⁽⁹⁸⁾ Ideo.

ilos autores (91), que la conciben como una medida conservatoria para que consoliden integramente los créditos, bienes o derechos deducidos por el sustituto. Ello obedece a Que se pretende proteger el conjunto de valores que constituyen la prenda general, en beneficio de todos los acreedores. Por lo tanto, no cabe limitar - ni el ejercicio de la acción oblicua en este sentido, ni el monto de lo que debellogresar el patrimonio deucor.

En el extremo opuesto, los tratadistas entre otros Silva (92), sostienen que la acción oblicua tiene una incole predominante ejecutiva, que entiende el procedimiento como una forma de realización de crédito invocado por el actor,afirman que en ciertos cesos la acción oblicue tiene finalidad el cobro de crédito y en tales hipótesis, los bienes y derechos ingresan en el patrimonio del deudor sólo en la redica que caste a cubrir el interés del acreedor. Por otro lado di el acreedor actua exclusivamente para obtener el pago inmediato y no para con
servar el patrimonio descuidado, debe ser preferido en el pago, con los bienes y derechas que protegió con su actuación.

B)- Con respecto del deudor - la consecuencia fundamental aunque no -prevista en la acción oblicua, génerica de la sustitución procesal, es que se produce cosa juzgada respecto del sustituido, a condición de que se le notifique el_
juicio que establó su presunto acreedor.

C)- Con relación el demandado - aún cuando los efectos que se producen con el ejercicio de la facultad de que se trata en relación el demandado ya han - sido apuntados en forma génerica en los incisos 40 y 50 de este apartado, la --

⁽⁹¹⁾ Itidem, pág. 338

⁽⁹²⁾ Ob. cit. pág. 238

doctrino addite sin reservos que el cago. la percentación, la transacción y adenás circunstancias enélogos extintivas de la acción, pueden ser nechas valer cor el derandado aunque se deriven inciscutiblecente, a que el sustituido continue en la titularidad del derecho deducido en el oleito, sin perder en ningún momento la 11 bre disponibilidad del mismo, esto sin embargo, no implica que el acreedor quede indefenso ante la realización de la nipotesisi indicada, qués en los casos de freude o simulación de que queden excedidas las acciones paulatinas o de simulación, respectivamente. (93).

D)- Con respecto a los demás acreedores, los efectos que se producen - con el empleo de la acción oblicua respecto de los demás acreedores, son señala-- dos por la doctrina siguiendo las dos direcciones tantas veces citadas en rela--- ción a la indole jurídica de la institución.

Los autores, entre ellos (Silva (94), Dosserand (55), afirman que la naturaleza de la institución es de carácter reremente conservatorio, así mismo -sotiene razonadamente que como el acreedor acciona sólo para mantener el patimo-nio de su deudor; su actuación no le debe reportar preferencia alguna sobre los valores reconocidos o afirmados, en tal virtuo, el orden de los privilegios de -que gozan los acreedores no se modifican en forma alguna. El único efecto que se
produce respecto de los derás acreedores as el peneficio que les puede reportar __
la gestión de su género, al consolidar el catrimonio del deudor común, que constituye prenda general de la satisfacción de todos sus créditos.

⁽⁹³⁾ Silva. Ob. cit. pág. 238 y 239

⁽⁹⁴⁾ Cb, clt. pág. 231

⁽⁹⁵⁾ Co. cit. 549 s.s.

CAPITULO IV

LA ABCION OBLIBUA EN EL DEFECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
 - a) FUNDAMENTO
 - b) NATURALEZA Y CARACTERES
 - c)- SUJETO Y DBJETO
 - a) CONDICIONES PARA SU EJERCICIO
 - a) EFECTOS
- 2.- CRITERICS JURISPRUDENCIALES
- 3. CRITICAS, REFORMAS, Y ADICIONES QUE SE SUCIEREN.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Auestra legislación a diferecnia de la Francese, Italiana y Española, reglamenta a la acción oblicua, dentro del Código de Procedimientos Civiles.

Las acciones derivadas del derecho inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

tos acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitaran las acciones pertenecientes a éste; en los téguminos en que el Código Civil la permita".

El erticulo transcrito con anterioridad y que fué incorpo rado al Código Procesal, en su primera parte reza de la siguiente -forma "... Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien -concete...", esta fórmula se consignó en nuestra legislación distri-

tal desce el Cácigo ordoesal de 19872, reditiendose literalmenté tanto en el actiquio 18 de 1884, como en el actiquio 29 actual.

Es por ello que para llegar a su exacata interpretación -nay que recurrir a las disposiciones que la complementación ensu origen, fundamentalmente el artículo crimero de la Ley adjetive de 1872,
que define la acción como fel medio de que se vala aquel a quien com
pete qualquiar derecho consignado o establecido por el Código Sivil,
es decir, emplea el vocablo en el sentido de "Fitularidad", y refleis la voluntad legislativa de que la titularidad del derecho materrial que se deduce en juicio constituye el drácito cásico de legitimación procesal. El precepto legal citado, asimila la figura de la representación al criterio básico enunciado, autorizando a unos suje
tos que no son titulares de la relación sustantiva litigiosa, cara conquerir válicamente al croceso que verse sobre ella.

Sin embargo, en el crobio artículo quedan consignaces dos excepciones al principio general sobre legitimación; la principio general sobre legitimación; la principio general sobre legitimación; la principio de integrés propio, para deducir judicialmente los derechos desculdados del deudor: la segunda, a la posibilidad de legitimar a los acreedores des aceptan la herencia que porresponde al quedor, para ejercitar de las acciones relativas a la herencia, en los términos que el Sócigo—sustantivo lo permita.

Encontran que en nuestra lagislación vigente ha quedado_ establecida claramente la soción collous como der de las expensiones al principio general actre legitimación. Pero también sejencuentra - el histo defecto que contienen las leyes extranjeras comentadas, en cuanto a que su reclamentación es tan cobre que deja sin resolver al gunas de las cuestiones más indortantes del isntituto. Tales como su naturaleza, carácteres, requisitos y efectos.

A)- FUNDAMENTO.- El funcamento de la acción golicua en el derecho positivo, vigente, al igual que en las cenás legislaciones - estudiadas, está constituído por la necesidad de proteger los dereschos de crédito contra la posibilidad de que éstos resulten ineficaces frente a la posibilidad juridica del deudor, cuien con su inercia, puede cejar que desaparezca de su matrimonia los valores económicos con los que debe cumplir la abligación, o en general, aquellos bienes o derechos sobre los que se puede verificar la ejecución.

Coro presupuesto objetivo de la fundamentación de la accción oblicus hay que señalar el principio enunciado por el Artículo_
2964 del Código Civil para el Distrito Federal en nateria común y -para toda la Recública en materia federal, que a la letra dice... "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos -sus bienes, con excepción de acuellos que, conforme a la Ley, son -inalineables o no embargables..."

El principio jurídico que establece el artículo 2564 cita do señala claramente los limites de la garantia general, que en fa--vor de los acreecores, constituye el patrimonio del deudor. For una carte expresa que todos los bienes del deudor responden del cumpli--miento de sus obligaciones, y por otra excluyelos que son de carác--ter inerparcables o inalinearles.

Ante el incumplimiento de le obligación, la le, otoros al acresdor la facultad de requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar su interés solicitandole la declaración de certeza de la relación crediticia invocada o, de ser procedente, la ejecución de - su derecho en el patrimonio del deudor. Esto es, le concede las acciones de concena y ejecutiva, respectivamente.

Sin embargo las acciones directas de condena y de ejecuclán, no constituyen los únicos medios legales de protección de los_
dorechos del acreedor, sino que el legislador na previsto aquellos casos en los que el deudor trate de hacer ineficaces tales medios; ya sea neciendo desaparecer o dejando que desaparezca de su patrinonio de las cosa debidas, o en general aquellos valores con los que puede verificar el cumplimiento o sobre los quales se puede llevar a
cabo la elecución.

Para evitar el peligro que representan la posibleoculta-ción de los valores patrimoniales, en los que nuece satisface el cré
dito, o pien se toma la enajenación de éstos, nuestra Ley procesal confiere la medida preventiva del secuestro, reglamentada en el capi
tulo VI del Titulo Quinto del Ordenamiento citado.

Para proteger al acreedor de la conducta maliciosa de sudeudor, representada por la enajenación fraudulenta o simulación de la cosa debida o de los bienes en que puede realizar su derecho, -- nuestro Códogo Civil le otorga las acciones revocatorias y de simula ción respectivamente.

Ahora bien, como además de la ocultación y enajenación --

fraudulenta e simulada, el deudor puede sustraerse al cumplimiento de su obligación dejando negligente o dolosamente que perezcan de su catrimonio los valores que sirven de garantía general de sus acreedo res para el pago de sus créditos, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 29 ha establecido la facultad en favor de los decreedores, de ocurrir ante el órgano jurisdiccional con acción procia en defense de la integridad del patrimonio del deudor, legitimán delo para hacer valer en juicio los derechos descuidados por éste ditiro, todo esto por considerar, que la disminución del acervo patrimonio del poligado puede afectar a los acreedores en quanto que se ven en la ignostividad de requeerar sus créditos.

Salta a la vista que las excepciones el principio general ce la libre disponibilidad del patrironio por su titularidad , que establecen los institutos de las acciones paulatinas de simulación e de secuestro y oblicua, están informadas en el principio de que el edudor puede disponer de todos sus bienes como le plasta, pero sologen la medida que no cause perjuicio a sus acreedores.

a) - háturaleza v CARACTERES- En el cabitulo III, de éste trabajo se examino la división doctrinal que existe acerca de la indole jurídica del instituto. Ahora, al referise ese examen a nues---tras leves vigentes, nos inclinamos francamente a pensar que el le-cislador concipió ésta figura coro de naturaleza metamente conservatoria.

Si cien, la recacción del artículo 29 del Código de Proce Sintentos Civiles de que se trata, nos podría inducir alberror de -- de concepir al instituto como un medio de realizar inmediatamente el crédito invocado cor el sustituto, el manifestar. *... El tercero de mandado puede parelizar la acción pegando al demandante el monto de su credito...*, un análisis de ésta disposición nos lleva a una solución diversa.

"to be duede desconder, de ninguna manera, que con el --sjercicio de la actión oblicua, el acreedor tiende a la recuperación
de lo que se le debe, pero si nuestro razonamiento es válido debe-made concluir que la posibilided lagal que tiene el demandado para
nader la acción del sustituto pagandole el monto del crédito que invoca, no obedece a que el instituto sea de naturaleza ejecutiva , si
no que os una consecuencia del principio general, adoptado or nues-tra ley sustantiva en sus artículos 2065, 2067, 2068 y 2071, de que_
qualquier tercero quede pagar por el deudor, extinguiendose de esta_
manera la obligación que consituye el justificante esencial para legitimar excepcionalmente, a quien no es titular de la relación de -derecho material que se hace valer-en juicio.

En cires palacras, el pago del demandado descoja al actor del interfes como requisito genérico para al ejercicio de las sociones civiles que establece la fracción IV del Artículo IV de nuestro_Código Processi. El actor no quede obtener ninguna utilidad, ni merciena ni inmediata, continuando el pleito y es ellos que se debe dar por tereinado sin más trápite el procedimiento.

La relación crediticia que invoca el actor quede existir_

G quede resultar inexistente, sin que se desvirtué esta afirmación -

car la crecencia del requisito que establece el artíquio 29 ditado._

consistente en la exploición de un título ejecutivo en el que conste_

ese carecto; pues puede quarrir que el pretendico crédito, aunque -
esté presuncionalmente demostrado por un título ejecutivo, se enquen
tre sujeto a dirounstancias excintivas (alteración de documento, pago.

y compensación), que el sustituido no quede nacer valer en ese proce
so.

Es fâcil advertir, que de autorizar al actor sustituto a -nacerse pago inrediato con los valores que con su actuación se afirnan en el patrimonio del deudor, se privaria a éste de sus posesiones
propiedades o derechos sin que se hubiese seguido un juicio en su con
tra y en que se hubiesen observado las forralidades esenciales del -procediciento, con violación flagrante de las garantías de seguidad
que consagra el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitu-ción.

Siguienco dentro del mismo orden de ideas, el Código de -procedimientos Civiles concueda plenamente con los inderativos constitudionales que inciden que la acción oblicue sea una medida ejecutiva
El ordenamiento disado, en su artículo 92, prescribe que la sentencia
firme que se dicte en los juicios, sólo produce acción contra los que
litigaron y contra los terceros liamados legalmente a juicio. En el
proceso que se desarrolla con el ejercicio de la acción oblicua, litigantes son inquestionablemente el sustituto y el demandado; mientras—
que el sustituido, al fué legalmente citado a juicio, tiene el darácter de terceros, y si bien a todos ellos les es posible el pronuncia-

éste solamente puede decicir sobre la relación materiao discutida. Que es distinta del crédito invocado por el sustituto.

Otro cunto de apoyo a nuestra opinión se encuentra en el hecho, indiscutiblemente en doctrina, aunque desafortunadamente sinexpresión legislativa, de que el sustituído puede personarse a juicio en el estado en que se encuentra, así como que está en posibilidad de resibir pagos, ilevar a cabo transacciones y general, diponer de los derechos que hizo valer en pleito su presunto acreedor, sinque está dentro del piso procedimiento, no puede hacer mada para dimpedirlo (8).

Desde otro punto de vista, al no hacer en nuestro derecho positivo vigente ninguna disposición que atroque al acreedor privile gio alguno sobre los valores afirmados por su gestión se concluye ca tegoricamente que el ejercicio de la acción oblicua importa exclusivamente un medio de conservacion del patrimonio del deudor en el que posteriormente y a través de otro proceso, el acreedor puede llevara cabo la satisfacción de su interés.

En consecuencia, tal y como se encuentra reglamentada la acción oblicua en nuestro derecho positivo mexicano, se duede afirmar que se trata de una medida protectora del derecho del acreedor, que tiene exclusivamente naturaleza conservatoria; y si con su ejercicio se beneficia o se puede beneficiar a los demás acreedores, es

⁽¹⁾ Sin embargo aunque pueda realizar esta aptitud, incurrirá en responsabilidad bivil y penal.

uns meta pesestie sile due evizentemente también Zuiso llegar el la mislador:

Acenás de la indole jurídica que tiene la institución, -en nuestras leyes asune los siguientes parácteres:

- 1.- Perresenta el ejercicio individual, dor parte de
 cualquier acreedo: con titulo ejecutivo, se los derecros descuidados
 por el deugo: negligente.
- 2.- La figura de que se trata es de carácter facultativo_ No puede compelirse legalmente al acreedor gara nacerla valer.
- 3.- Su esfera es la materia de las obligaciones en gene-ral. No otorga ningún derecho real ni preferencia sobre los valores_
 afrimados con su ejercicio y, en ese sentido, es una acción personal
 o crediticia. A pesar de que indiscutiblemente el sorredor puede cecusir en juicio derechos reales de su deudor su gastión procesal no_
 le otorga ningún privilegio sobre ellos.
- 4.- Es una acción de carácter sustiutivo cues solamente se otorga en los casos de inactividad negligente del presunto deudor fista característica se nanificata clargaento en el recuisito que establece el artículo 79 de nuestra ley acletiva, en el sentico de que no podrá hacerse uso de la facultad en cuestión sino en el caso de cue habiendo sido exitado el deducor para que decuzos sus derechos resocute o renuse necesio.
- 5.- Es de carácter precario, porque si el sustituido deprime intersorarse el pleito, se comparecencia excluve la acción del -

sustituto. Si lo que se pretende es defender la garantia del cumplimiento de la obligación contra la inactividad del deudor, en el mo-mento que el último actúa, desaparece la causa para que el acreador_ lo haga.

- 6.- En nuestra legislación, la acción oblicua es independiente. Pués no hay la necesidad de agorer previamente algún otro -proceso y se otorga aunque exista otro medio de proteger el derechodel acreedor. También este carácter se desprende de indiscutiblemente de la redacción del artículo 25 ya citado, ya que al exigir que el derecho de crédito conste en título ejecutivo se colique que el acreedor puede, a su elección utilizar la vía ejecutiva o la acciónoblicua.
- 7.- Nuestras leyes no limitan el ejercicio de esta facultad el monto del crédito invocado con el sustituto. Este puede deducir los derechos descuidados por el deudor aunque tenga una cuantía_
 notoriamente superior al crédito invocado. En efecto, el artículo 29
 de referencia prescribe: "... el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor....", sin limitar ni ol número ni la -cuantía de los rechos cuya tutela correspondería normalmente al titular.
- C)- Sujeta y Objeto.- Hay dos concepciones principales -acerca del elemento sucjetivo de las acciones civiles, dejando asentado que para la doctrina tradicional, que considera a la acción como un derecho privado que vincula exclusivamente al actor y demandado, estos, como sujetos activo y pasivo respectivamente, forman el -

elemento indicado. Por otro lado, la corriente procesitata estimando cue es un derecho que se da a las partes y que tiene como obligado - mai Estado a la prestación jurisdiccional afirma que los sujetos activos de la institución son actor y demandado, mientras que el Estado_ le corresponde el papel de sujeto activo.

Acheriendones a la últica concección doctrinal se nuede afirmar sin lugar a dudas cue el elemento subjetivo de la acción -ablicua está constituido, como en toda acción civil, cor actor v --demandado como sujetos activos, y el juez como sujeto casivo.

El estudio del sujeto del instituto, escapa a las prestaciones de este trabajo, porque supapel aunque importante no varia -asencialmente; ya sea que trata del ejercicio de la acción obliqueo de lasoción directa, en quanto a que tiene el cometido de acministrar justicia a los particulares.

les partes de la acción delicua por el contrario, aunque coviamente participan de los carácteres genéricos de todos los --- sujetos de su clase, tiene en nuestra legislación diertas caracter-risticas que son precisamente las que nay que dejar establecidas.

Se examina en pricer lugar el sujeto cás interesante dela ficura: el sustituto.

Por constituir la acción oblicua un caso típico de sus—titución procesal, la legitimación activa depende de una situación extraprocesal en que encuentra sustituto y sustituido. Esta relación que determina la facultad de hacer valer en juicio los derechos ----ajenca desguidacos, nos la señala ciaramente el enticylo 29 del Códi

go Procesal, y consiste en la e-istencia de una relación créditiciadenostrada con tituloejecutivo de la que es titular el sustituto y obligado el sustituico.

Sustituto, es aquel sujeto que afirmado ser titular de un derecho de crédito, cuya existencia demuestra presuncionalmente con un titulo ejecutivo, deduce en juicio ciertos drechos descuidados de su deudor.

Con ello se afirma el criterio último de la legitimación que adoptamos (56), pues se acredita presuntivamente el interes del actor en obtener la declaración o realización coactiva de la rela--ción de derecho material que peque en juicio.

Sin ecopgo, atendiendo el funcamento y finalidad del instituto, consideramos que no todos los acreedores con título ejecutivo eston legitimados para cromover en juicio que verse sobre los derechos descuidados de su deudor.

Camo ejemplo de la anterior pademas citar el acreedot que tiene protegido su crédito neciantela garantía real de hipoteca en escritura pública. Si bien reune el requisito formel de la constan-cia-de-su crédito en lítulo ejecutivo, carece de interes jurícico cara gestionar judicialmente el pago de una suma de dinero que se adeu da a su deudor, aunque este descuide nacerlo y por ello se disminuya la prenda general para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta ---

⁽⁹⁶⁾ Rocco, Hugo, Teoria General de Proceso Civil, págs. 131 y ss. -2e. Edicción. Trad. de Falina de la Tena, Editorial Porrúa, -- Névico 1959.

ricotesia es la merma del partimonio del seudot no compromete en modo alguno el pago de la obligación asegurada de la hipoteca.

Sols en caso de que el plen hicotecado se hiciere insuficiente para garantizar el adeudo tendría el acreedor interes en mante ner la integridad de la prenda general representada por el patrimonio del deudor. Cuando esto sucesa censanos que el acreedor deberá probar la disminución de la garantia real en los terminos del artículo 2908 del Código Civil, pudiendo obtar por el ejercicio de la acción oblicua o por la mejora de la hipoteca que establece el artículo 2907 ---- del ordenamiento arribe citado.

En el demandado, se observa que tembién asume carácteres propios en nuestra legislación. En primer lugar tiene que soporter la carga de un proceso que instaura an su contra una persona no ti -tular de la relación litigicas, y aunque pueda sucede: que existan -relaciones de derecho material entre el sustituto y demandado, esta
situación ni es requisito de la procedencia de la acción obliqua, ni
vá hatener relevancia alguna en el pleito.

Por etro lado, según disposición expresa del artículo 29 _ citado, debe imputarsale al denandado, por el actor, la violación o _ desconocimiento de un derecho del sustituido que no sea derivado de _ aquellos inherentes a la persona de éste último; además en atención_ a lo que preceptúa el artículo 2364 del Cócigo Civil, el derecho --- cuyo cumplimiento se exige, no deperá ser de carácter inembargable _ c inalienable.

Si se considera que el presupuesto de la institución se

encuentra que establece el artículo 2751 del Código Divil, en quanto a due el deudor responde para el cumplimiento de sus poligaciones, - con todo su patrimonio con excepción de quellos bienes o derechos -- inalineables o inempargables, así como el citado artículo 29 de nuestra ley objetiva excluve del ejercicio de la facultad que se trata - los derechos inherentes a la persona del deudor, enunciando el principio de que el objeto de la acción oblique esta constituido por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor que sirven de prenda general en favor de los acrespores, con excepción de acuellos que son inherentes asu persona.

- Del principio enunciaco, se inflere que de todos los bie nes y derechos que puese tener el deudor, escadan a la acción oblicua del ocreedor los siguientes:
- i.- Los derebnos extrapatrimoniales, son aquellos cuyo -ejercicio no tenga por objetos valores econônicos, aunque del mismo
 se produzcan accesoriamente repercuciones de orden gecuniario . . --ejerplo, las acciones del assado civil enunciadas en el articulo 24_
 del Cósigo de Procedimientos Civiles.
- 2.- Los cienes y derechos inalineables. Son los que no pueden ser objeto de ensjanación por parte de su titular. Nuestra igigislación establece la inalineabilidad para lo siguientes: a)-Los -- blenes afectados al patri-onio de la familia constituído de acuerdo con las disposiciones del título décimo del libro primero del Código Civil: b)- los derechos de uso de habitación artículo 1051 del Código Civil: c)- el derecho de percipir una renta vitalicia que se ---

constituyó a titulo gratuita en los términos del articulo 2785 del -Cádigo Civii.

3.- Los bienes y derechos inemparqueles. Se otorga esa -categoría a los siguientes: a)- los bienes y derechos inalineables a que se reflere el inciso S) que antecede . además de que así lo -prescriben los precentos invocacos, también los considerados inembar gables las fracciones 1, x, y XII, del Articulo 544 del Còdigo de --Procedimientos Civiles: b)- los suelos y salarios de los trabajado res como los contempla el articulo95 de la Ley Federal del Trapaio fracción XIII del articulo 544 del Cádigo de Procedimientos Civiles: c)- El hecho catidiano, los vestidos y los muebles de uso proinerio del deudar: de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez, (fracción II del articulo 544 del Códico de Procedimientos Civiles(:: d)= los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deucor este dedicado. (fracción III del -erticulo 544 del Códico de Procedimientos Civiles) : e)- la máquinaría, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en -cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que esten -destinados a juicio del juez e quyo efecto ditá el informe de vo perito nembrado por él (fracción IV artículo 544 del Código de Fracedimigntos Civiles). : f)- tos libros aparatos, instrumentos y utiles de las personas que elersan o se dediquen al estudio de profesiones" liberales (articulo 544 sel Código de Procedimientos Civiles): q)= las armas / capallos que los militares en servicio activo use, indis pensable para este conforme a las leves relativas: h)- los efectos,

maculnarias e instrumentos ococias para el fomento y giro de les negociaciones mercantiles o incustriales, en cuanto fueren necesarios_
cara su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuvo efecto cirá
el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos justamente con la negociación a que esten destinados: : i)- las_
mieses entes de ser casechadas, pero no los frutos de éste; k)--las servidumbres, a no ser que se embarquen el fondo a cuyo favor -estan constituídas, evento las de aque, encargable independientemen
to: !)- las asignaciones de los pencionistas del Erario; m)- los eji
dos do los pueblos y la parcela individual que en su fracionamiento_
haya correspondido a cada ejidatarios.

- le todo lo arteriór, se desprende que el legislador reser có exclusivamente al deudor el ejercició de los derechos el carácter personalisiso, cor considerar que los acreedores se enquentran leposibilitados para valorar el interés ético que predonina en el titu-lar para decidirse a actuar o abasteserae de hacerlos.
- D)- CONDICIONES PARA SU EJERCICIO.- en la legislación se establecen ciertas condiciones para el ejercicio de la fecultad de que se trata, entre las que se distinguen dos clases que son: condiciones de fondo y condiciones de Forma.
- LOS REQUISITOS DE FONDO: son aquellos que se desprencen de la disposiciones legales contenidas en el código de procedimien--tos biviles para el Distrito Federal, deben de settafacerse para. -- ejercitar la acción oblicua son:
- La afirmación del actor de ser titular de un derecho de credito del que es sujeto del sustituido.
- 2.- La inactividad negligente del presunto deudor para deducir en juicio sus derechos:
- 3. Tous la falta se ajercicio de estos cerechos afecte o puede afectar negativamente la prenda general el favor de los --acreedores constituida por el patrimonio del presunto deudor, y
- 4.- Que los derechos descuidados no sean inherentes a la persona del deudor.
- El primer raquisito biene hacer la presunta calidad de acreedor, en el actor nos la señala claramente el artículo 29 del --Códico Procesal que establece "..." no obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor...".

Al no requerirse en nuestra legislación la probanza a --fondo del credito invocado, sino solamente su demostración presunt<u>i</u>
va, se vuelve a afirmar que de acuerso con nuestra leyes no es re-quisito el ser realmente acreedor sino afirmar serlo.

En la legislabión no señala que el credito que invoca el actor deba ser de fecha anterior o posterior al del derecho que sadeduce en el juicio. Sin emabrgo al considerer que el deudor resonde bon todos sus bienes y derechos (salvo las excepciones de la Ley) para el cumplimiento de sus obligaciones aún los adquiridos con posterioridad a la fecha del credito es de pensar que es indistinto que el derecho deu invoca el actor sea anterior o posterior al que hace valer judicialmente.

Del artículo 25 citado se infiere que el crédito de que se vale al sustituto para legitimarse en juiclo debe ser cierto 11-cuido y exigible. El crédito será cierto, cuando el título dá prug ba directo del mismo; será líquido cuando del título resulta la de-terminación de escecie y cantidad que deba satisfacerse y será exigíble cuando no este sujeto a plazo o condición o de haberlo estado, -se encuentre vencido el primero o cumplida la segunda.

El segundo requisito de fondo: el desculdo o negativadel sustituido para hacer valer en juicio sus derechos, también se desprende claramente del multicitado artículo 23 de la Ley Procesal_
que señals que para que proceda la acción oblicua, que el presunto deudor descuide o rehuse deducir judicialmente sus derechos, después
de haber sido exitado para ello.

Respecto del alquiente requisito: que la inercia del sus tituliza para en celloro su patrinonio; considero que si pien no lo señala expresamente nuestra ley, se infrere el artículo 29 en reigción con la fracción IV del artículo 13 del Código Civil, pués el actor carece de interes cono requisito genérico para el ejercicio de las acciones civiles, en el caso de que con la falte De ejeccio de las acciones que competen a su deudor no pudiera disminuirse el acervo gatrimonial de este.

Al establecer el artículo 29 citado la última condición: que los derechos que el deudor descuidó o se negó a hacer valer y que el acreedor deduce en juicio, no sean inherentes a la persona que primero, nuestra legislación cha reconocido la conveniencia degar fuera del alcance de la acción oblicua la esfera de los cerechos personalisimos del deudor, aunque su carácter sea pecunario.

Las condiciones de forma que evige la legislación, para_
ser usó de la facultad de que se trata, son: que el crédito invocado or el actor conste en título ejecutivo y que se exite previamente al deudor para que ejercite las acciones que le competen. Ambas
estan establecidas en ela rtículo 29 multicirado.

El código Procesal en sus artículo 466 y 448 establecen como requisitos para los títulos ejecutivos, que las obligaciones - que en ellos se consignen sean liquidados y exigioles, enumerando - los títulos que traen aparejada ejecución en las ocho frecciones -- que artículo 443:

Articulo 443 " para que el juicio ejecutivo tenga lu--

ger se necesita un titulo que lleve acerejata ejequoide. Treen epere jada ejecución: 1.- la primera copia de una escritura pública espedi ca por el Juez o notario ente guien se atargó. Il la ulteriores co-pias dadas por mandado judicial, con citación de la persona a quien interesa: III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al arti. 323 hacen prueba plena: IV.- Cualquier cocumento privado despues de reconocido por dujen lo hizo o lo mando extender; besta conque reconorca la firma aun cuando riegue la deudda; V.- La confesión de la deuda becha ante fuez compete por el deugor o por su representante con facultades para ello: VI.- Los convenios celebrados en un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieran colloador como fiadores, depositarios o en cualquier otra --forca; VII- tas polizas originales de contratos celebrados con conta cores si las partes ante el juez o por escritura pública o escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujerado a él expresamente o lo humieren aprobado.

La segunda condición formal que establece el artículo 29_citado: la excitativa crevia al deudor, tiene por objeto, indudablemente; decostrar su inactividad. Pero como le Ley no expresa el -tiempo que debe tianscurrir a partir de la excitativa para conside-rar que el deudor incurre en descuido, ni el modo de llevar a cabo -la misma, se deja a la labor interpretativa la solución de estas -cuestiones, en este caso el legislador puso en manos del jues la Fa
cuitad de fijarlo pridenetemente en cada caso, esto es en lo que -respecta el plazo que debe de transcurrir para que se estime negli-

gente al reucor. En cuento al modo de llevar a cabo la excitativa, se vislumbran dos soluciones: de la forma feaciente, ya sea judicial
o estrajudicial.

En el primer caso (extrajudicia), podrá verificarse indistinta ente en jurisdicción voluntaria, por medio de notario paraestablecer la constancia del acto. Este solución es la prueba de que
con anterioridad se hizo la excitativa del deudor para que dedujerasus derechos. El juez determineráa posterior, si ye transcurrio al término razonable para considerar descuitado al deudor y, en caso -afirmativo, tendrá por legitimado procesalmente el presunto acreedor
admitiendo sy demanda.

La interpretación enterior, esta avalada por el maestro Pallares (97), y aun así opino que al cosmilerar la conveniencia de
que en la excitativa, no solo se debe comunicar al deudor para que ajercite sus acciones, sino que también se le gene hacer saber, en el mismo acto, el plazo con que quente para hacerio «in que se le -considere negligente. En este caso es lógico que el propio tribunal_
que fijó el plazo realice la excitativa.

Mediante ésta solución, que difiere con la del maestro -Paliares, quien sosotiene que como la Ley no establece ningún plazo_
el Juez gozará de facultades discrecionales para resolver si ya --trasnscurridal coralmente necesario que demuestre la resistencia del

^{(97).} Faileres Eduardo. - Diccionario de Derecto Procesal Civil. Ja. Edic. pág. 672 Editorial Forrúa. México 1960.

deudor en el ejercicio de la acción, se otorga al deudor la serteraen cuanto al tiempo de que dispone para remediar su descuido, además
de que también en el acreedor has certidumpre de la que al intetarel ejercicio de su acción, ya transcurrió el plazo finado previamente por el Juez.

Anora bien , sostiene la conveniencia de practicar-judicialmente la exitativa, considró que el modo idonac de nacerlo es una_ jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, se distinguen tres elementos en el requisito en cuestión: 1.- La imputación que nace el acregidor a su dedudor, en el sentido de que tiene descuidads la protecación de ciertos derechos que forman parte de la garantia del pago de su crédito, 2.- El plazo que otorga el juez, apartir del acto de cexitación, para que el deudor deduzca judicialmente los derechos que se especifican. 3.- En acercibimiento de que de no ejercitar las ---acciones que le competen dentro del plazo otorgado, se le considera negligente en la protección de su patrimonio y el acreedor podrá ---

E)- EFECTOS.- el ejercició de la acción oblicus produce:de acuerdo a nuestra legislación diversos efectos que se manifiestan_
en la relación de cuatro categorias de sujetos: El sustituto, el aus_
tituido, el denandado y los demás acreedores del sustituido.

1.- En cuanto al actos sustituto, por ser sun sujeto que pide en nombre e/interés propio/la prestación jurisdiccional, tiene - discutibilitante la calicad de parte y de ese carácter se despenden - las siguientes consecuencias: a) - résponde de las costas que se originen con su actuación enlos términos del artículo 139, del Código - Procesal Civil; b) - el sustituto puede valerse de todos los medios - de prueba que reconoce la ley y que hubiere pooiso utilizar el sustituido de haber comparecido al juicio. Esta consecuencia es necesaria del torgamiento de la acción oblicua, pues si la ley permite a un sujeto, con acción propia, deducir en juidoic un derecho que no le pertenece, se le tienen que facultar para llevar al proceso todos -- los elementos de pruebas que le permitan hacer eficaz su gestión, en los términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles; y C) el sustituto no puede ser testigo, en virtud de que su condi---- ción de parte es obviamente incompatible con la primera.

Por etro lade las consecuencias que se derivan de la calidad de parte de que se reviste el sustituto por dipificar la acción --phicua en caso de sustitución procesal en relación al actor son: -el sustituto no puede llevar a cabo válidamente ciertos actos procesales, entre los que endemos distinguir aquellos que importan la disposición del derecho material deducido (pues está la tiene solamente el
sustituido), y los que para su válidaz deber ser realizados dor el -titular de la relación litigiosa.

En tre los primeros se encuentra el desistimiento de la -acción o renuncia del derecho deducido; por ser un acto dispositivo -al que no está autoirzado el actor sustituto. Fodrá desistirse a su -perjuicio se la demanda y también de la acción por pago que el deman-

verifique satisfaciendo las pretenciones que se le reclaman, pero nodrá nunca hacer renuncia de un derecho que no le pertenece.

Por las mismas razones, el sustituto no puede -trasar, ello implica hacer concesiones sobre una relación jurídica -ce la que no es titular.

ranpoco está autorizado el demandante para comprometer en árbitros los negocios descuidados por su deudor, ya que ese acto_
es netamente despositivo y así lo establece el artículo 612 del Código Procesal que a la letra dice: "Todo el que esté en el pleno ejerciclo de sus perechos puede comprometer en árbitros sus negocios"

Par motivos de indole diversa, el sustituto no puede -válidamente producir confesión, pues para que ésta surta sus efectos
debe referirse a hechos propios del absolvente y concretarse a aquellos que sean objeto del debate. Sobre éste punto, considero que el
demandado si puede exigir la confesión del titular piciendo al juez_
se le cite para tal efecto, pudiendo ser declarado confeso en los -términos de los artículos 322, 323 y 325 de la Ley adjetiva.

Jampoco puede el sustituto reconocer los documentos pri
vados procedentes del sustituido, pues de acuerdo con el artículo -339 del Cádigo de Procedimientos Civiles, sólo pueden hacerlo él que
lo afirma, el que lo manda extender o su legitimo representante conpoder o cláusula especial. Pero el sustituto si puede objetarlo enlos términos del artículo 340 de la Ley citada.

Puede el sustituto, por ser el único que tiene la cis-

posición de los derechos discuticos, recibir pagos totales o parciales, desistirse de la acción y trasar sobre la relación litigiosa. — Por el contrario, no podrá desistirse de la instancia en el juicio que propovió el sustituto.

También está obligado a producir confesión y a comparecer a reconocer occumentos, bajo la sanción de ser declarado confeso y - tener proreconocidos los documentos cuyo obarganiento se le atribuye, en los términos de los artículo 310, 312, 322, 335, 338, 340, y
341, del Código Procesal Civil, El decer de realizar estos actos sederiva de la necesidad de dar al demandado la oportunidad de probarsus excepciones y defensas mediante todas la probanzas que autorizala Ley coro la confesión sobre los hechos en que se funda la defensa
del reconocimiento de documentos cuya autenticidad objetó el demandado no queden ser realizados por el actor, deperá cotarse al sustituído para el efecto.

Respecto de si el sustituido puede o ne oponerse al ejercicio de la achión oblicua, me inclino por la respuesta afirmativva.

Si puede nacerio, perso deberá promover su oposición en juicio diverso que enderece en contra del sustituto y que deberá tramitarse en - la vía ordinaria. Pero su oposición sólo paralizará la acción oblicua hasta el momento en que obtenga sentencia definitiva favorable.

A pesar de que se ha sostenido a lo largo de éste trabajo que la figura es de naturaleza meramente conservetoria que opera, en teneficio de toda la masa de acreedores, y por ello se piensa que e<u>n</u> nuestor derecho positivo no se requiere la demostraciónde que con la inerbia del deudor se cause perjuicio directo al sustituto, sino ---- exclusivamente el peligro de la disminución del patrimonio, opino --- que el presunto deudor puede paralizar la acción oblicue garantizando plenamente el pago del crédito invocado.

- 3.- Como consequencia que se produce en relación con el comendado en el juicio promovido con el ejraicio de la acción obli-cua se quede citar las siquientes:
- I.- El derandado puede oponer al sustituto toda clase de defensas y excepciones que tuviere contra el sustituído asíscono -- valerse de todas las pruebas autorizadas por la Ley a efecto de acrepitar aquellas.
- II.- También esta facultado para hacer valer la falta de legitinación activa en el actor, cuando considere que éste no satisface los requisitos exigidos por la Ley, ejem, cuando falta algún -- elemento esencial en el título exhibido para que se considere como ejecutivo, omisión de excitar previamente al títular para que deduje ra sus derechos directamente, etc.
- III.- Por carecer de relación sustantiva que los lique -con el sustituto el demancado no puede reconvenirle. Sin embargo, -puede contrademandar al sustituido; pero para que ésta reclamación -prospere será nebesario que se corra traslado personalmente al titular con el rescrito reconvención.
- IV.- Por su condición de parte, la sentencia que se dicte produce cosa juzgada en relación con el cemandado.

3.- En virtud de cue en nuestro derecho, la acción oblictua tiene naturaleza consevatoria, los efectos que se producen en relación a los derás abreedores del sustituido se reduben a que la gestión procesal del sustituto, de resultar probedente, viene a beneficiar a todos ellos porque se consolidan los valores patrimoniales — se sírven de garantia común para el págo de sus créditos.

Habisado indicado los efectos que produce el ejercicio -de la acción oblique se deduce que la sentencia que pone fin al proceso deberá ser declarativa, de condena o ejecutiva, según la procedencia de la via que utilice el actor en vista de los derechos que deduzca. No cocrá ser constitutiva porque el acreedor no está autori zado para producir nuevos estados en el patrimonio de su deugor sino sólo a protecer los valores económicos descuidados por éste. En el primer caso, el promunbiamiento declarará la existencia o inexistencia de un derecho dudoso del deudor; tratandose de acciones de condena, la sentencia condenará (o absolverá), al demandado a pagar al sustituido las prestaciones que le fueron reclamadas por el sustituto, c de haber utilizado éste la via ejecutiva, la decisión jurisdic cional hará declaración en el sentido de que procedió o no la vía alagida por el amtor y si may lugar a Macer tranbe y remate de los tienes embargados para que con el producto de la venta se paque al sustituido.

2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES..- La acción polícua . en nuestro sistema mexicano, no se encuentra reglamentada, ya pue unicamente el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles la --

enuncia, así rismo no existen en la actualidad tésis jurisprucenciales ni jurisprudencias que interpreten el precepto legal antes invocaso, es decir, que señalen los lineamientos a seguir para regular el procedimiento y de esta manera poder ejerbitar esta acción.

to anterior, tal vez obedece a que como se trata de uma acción poco usual en nuestro país, no na creaco procedentes legislativos, de ani que se na ido quedanco en el divido.

3.- Criticas, reformas y adiciones que se sugieren.

La reglamentabión legal de la acción oblicua, adolece de cos inconvenientes principales: primeramente limita grandemente el ejercicio de esta facultad haciendo que sus aplicaciones practicas sean muy escasas. Por otro lado, la figura está tan pobremente reglamentada, que deja a la incertidumbre interpretativa las más fundamentales cuestiones que con la gráctica se presenten.

Considero que el requisito formal de acreditar con título ejecutivo el derecho que invoca el actor como justificante de su interés es demaciado riguroso y restrigente grandamente la esfera de aplicación de la institución, y que dada su finalidad y fundamento, podría rendir valiosos frutos en su aplicación.

Situando a la institución como protectora de los dere--chos del acreedor en contra del peligro que representa la decidia del obligado, encuentro desproporcionado la exigencia de que el ac-tor moredite su interés con un título ejecutivo, pues si pien para -llevar a capo un acto tan trescencental como el encargo, es razona -cle que se requiera un título de calidad propatoria del deudor su---

ficientes a garantizar el monto del Gerecho invacado, llevando a dado la ejecución sin previa notificación al demandad y sin que éste_ tenga oportunidad de evitar ese acto, en candio, en la acción oblicua, no sólo se priva al sustituído de sus bienes o derechos, ya que continua con la libre disposición de los mismos, sino que también -actua en protección de sus derechos descuidados.

Desde ctro punto de vista, el acreedor con título ejecutivo no debe ser el único que gore de esta achión, sino que debe de — aplicarse a peros susjetos que tengan documentos, que al blen no --- traigan aparejada ejecubión, si acredite tener crédito de su deudor debido a que es el que cenos necesita de esta excepcional redica-protectora de su crédito, ya que, en gran número de casos se tiene con la acción ejecutiva, un madio más eficaz para satisfacer el derechocreditoro.

El acreedor que carece de título ejecutivo, por el contra rio, a pesar de que oc tiene la protección de la via ejecutiva, se ve impedido para lievar a cabo el mantenimiento de la garantía del pago de su crédito, a pesar de que pueda demostrar razonablemente an te el jurgador, su calidad de interesado on la futela de los dere--chos descuidados de su deudor.

Además de ser excesivamente rigurosa nuestra legislación al establecer el recuisito formal del título ejecutivo como único -medio de legitimer determinantemente el campo práctico de aplicación de la achión oblicuo. Gasta penser que el acreedor que satisfaga el recuisito indicodo, no ejerpitará la acción oblicua en el caso de --

de due mediante la via ejecutiva cueda embargar el crécito descuidaco y con el título rismo de éste, qués a través del depositario que designe está en posibilidad de hacer valer las acciones descuidadas_ por el deudor, en los términos del artículo 547 del Cádigo de Procedimientos Civiles.

Con la elecbión de la via ejecutiva, el acreedor obtiene.

Las siguientes venta las

1.- Se ve libre de denostrar la negligencia del deudor -por medio de las exitativa previa que exige el acticulo 29 de la Ley procesal;

2.- No tiene que esperar plazo alguna para actuar.

Quita al titular la libre disposición de su derecno._
 pues éste cueda embargado.

4.- Obtiene la preferencia, respecto de los demás acreego res de ser pagados con el producto de la venta de los calores embargaos, en los términos del artículo 591, del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende, que la rigidez de nuestra le gislación pide el uso de la acción oblicua a aquellos acreedores que nás pupieran necesitarlo, así com que el campo práctico de su arlicación, se redube a aquellos derechos descuidados por el deudor sobrelos cuales no es posible asegurar, mediante embargo, el título mismo que los representa.

En ni concepto considero que atemás de disminuir la rígidez que importa la exigencia de un título ejebutivo, en el que conste e; crédito que invoca el sustituto, se dece reglamentar expresa-mente sorre los siguientes puntos:

- a)- Determinación de la indele jurídica si bier, el e-ó men que se na practicado de la acción oblicua, nos ha llevado a la conclusión que en nuestra legislación vigente se manifiesta coro una medida protectora del derecho del acresdor, de naturaleza exclusivamente conservatoria, estimo de gran utilidad también que se señale expresamente en la Ley procesal el hecho de que el ejercicio de la acción oblicua, no otorga ningún privilegio al sustituto sobre los bienes que protegen con su actuación.
- b)- Señalamientos en la forma en que debe hacerse la exitativa, tomendo en buentra que es un gran acierto del legislador, el haber establecido el requisito de la exitativa previa al deudor, para demostrar su negligencia. Pero cono no se indica en la Ley el no co de llevar a cabo el acto, queda también a la incertidumbre e instrupetativa su dererminación, Es por ello, que es conveniente oreristra forma de hacerlo y por las razones que se expudieron examinar el requisita en questión, propongo que el tribunal que fije el plazo al deudor para que ejerbite las acciones que le competen, realicental exitativa haciéncole seper en el acto, el plazo de que disponen, considerando conveniente que fuese de diez días.
- c)- Determinación del sujeto de la acción- re parece in-competente el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer cono única limitación a la acción de los acreedores de -las derebnos descuidados del deudor que no sean inherentes a la per-

Sone de los que no los son, mavime que la doctrina es uniforme, en cuanto o que los que distingue a los orimeros es para dedicarse a socuar el tituñar aprecia valores distintos del maramente pecumario, estos es, pertipo sentimental o moral.

Por la anteirormente expuesto, ne atrevo a sugerir la s<u>i</u> guiente reforma legislativa:

Art. - 29 - Ninguna acción puede ejercitarse sino por ... aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante -- eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de que -- es titular ou deudor, si excitado éste para deducirlos, descuide o rehvosare a hacerlo. En el ejercicio de estas acciones se observan las -- aiquientes reglas.

I.- El damandado o el deudor pueden haber la acción del acreedor, papando a éste el monto de su crédito o dando suficiente <u>ga</u> rantía para el pago integro del mismo:

II- El actor deberá expibir documento, ya sea público o privado, o cualquier otro medio de prueba, en que funde su acción.

ill- ta expitativa del deutor so llevará a sebo, ya sea por jurisdicción o valuntaria, o ante notario y dos testigos procedimiento en el que el juez otorgará, atendiendo a las circunstancias -cel casot un plazo que no exceda de diez dias al deutor, parazue dedurca, judicialmente sus derechos haciéndole saber las consecuencias -en que incurrá en caso de negativa o negligencia.

IV- El deudor sustituido conservará en todo tiempo sus de rechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juició iniciado por su seupor. La comparecencia de aquéllexcluve del juiçio al acree-

V- El actor podrá realizar topos los actos del proceso, -como si hubiera bomparecido su deudor, a excepción de aquellos cuya _
riccurione reserva la ley explusivamente al titular del derecha descuidada en el pleito.

VI- La abción ejercita al acreedor, no le otorga provileçio elguno sobre los drechos de su deudor, y

vil- Los acreedores que acepten la herencia que correspon ou p au peudor, ejercitarán las acciones pertenecientes e éste en los términos que el Cópigo Civil lo permita. por su déugor. La comparecencia de couél excluye del juicio al acree-

U- El actor podrá realizar todos los actos del proceso, -como si hubiera bonparecido su deudor, a excepbión de aquellos cuya _
ejecucione reserva la ley exclusivamente al titular del derecho descuidado en el pleito.

VI- La abción ejercita al acreedor, no le otorga provilegio alguno sobre los drechos de su deudor, y

VII- Los acrecdores que acepten la herencia que correscon ca a su Daudor, ejercitarán las acriones pertenecientes a éste en los términos que el Cácigo Civil la permita; COOM CLUSION ES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La acción oblicua, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, éstos se encuentran con la aparición de la Missio in Sona establecida por el pretor Rutilio, así como también la Bonorum venditio, y en el periodo de Dioclesiano la Bonorum Distractio, combase en estas instituciones y con la labor de los glosadores y sus primeros interpretes, aparecio la acción oblicua como ahora la conocemos.

SEGUNDA.- Respecto el artículo 29 de nuestro Código de -Procedimientos Civiles, encontremos que el antecedente directo que_
tiene lo es el artículo 1166 del Código de Mapoleón, mismo que fué adoctado y transcrito por la mayoria de las legislaciones, entre --ellas la de Italia, España y las latinas:

TERCERA.- La acción oblicua, conseite en la facultad que la ley otorga a los acreedores, para deducir en juicio individualmente y en nombre propio, ciertos derechos patrimoniales, descuidados - por su deudor.

CUARTA.- La finalidad de la acción oblicua radica, en la necesidad de proteger los derechos de crédito, contra el peligro de que éstos resulten ineficaces por la pasividad jurídica del deudor - quien con su inactividad, puede dejar desaparecer de su patrimonio - los valores económicos, sobre los que puede verificar la ejecución.

QUINTA. - Los requisitos formales para ejercitar la acción oblicua son: la exhibición de un título ejecutivo en el que conste -

el crédito del sustituto y que se excite al deudor previamente para_ que ejercite las acciones que le corresponden.

SEXTA.- El objeto de la acción oblicua, está constituído por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor, que sirven de prenda general en favor de los acreadores, con excepción de aquellos que son inherentes a la persona.

SEPTIMA. - Los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción oblicua son la afirmación del actor de ser titular de un crédito a cargo del sustituico, la inactividad negligente o dolosa del deudor, para deducir judicialmente sus derechos; y que la faita
de ejercicio de esos derechos, afecte o pueda afectar, la garantía del págo del crédito invocado por el sustituto.

OCTAVA.- Considero que la falta de una adecuada reglamentación con respecto a la acción oblicua, es la causa de que sea una_ acción poco usual y en razón a ésto, no se encuentran precedentes -legislativos que la apoyen y la hagan del conocimiento de los liti-qantes en general.

NOVENA.- La incertidumore en que permanece la institución en estudio, resulta ser perjudicial respecto de algunas de sus cuentiones fundamentales, y su rigidez actual la despoja de utilidad --práctica, debido a lo anterior propongo la siguiente reforma al ar-tículo 29 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por acuél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante de eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de - que es titular su ceudor, si excitado éste para deducirlos, descuide o rehuse hacerlo. En el ejercicio de estas acciones se observan las_ siguientes reglas.

- I.- El demandado o el deudor pueden hacer cesar la acción del acreedor, pagando a éste el monto de su crédito o dando suficien te garantía para el pago integro del mismo;
- II.- El actor deberá exhibir documento, ya sea público o privado, o cualcuier otro medio de prueba en que funde su acción.
- III.- La excitantiva del deudor se llevaré a cabo, ya sea_
 por jurisdicción voluntaria, o ante Notario Público y dos testigos procedialento en el que el Juez otorgará, atendiendo a las circuns-tancias del caso, un plazo que no exceda de diez días al deudor, para que deduzca judicialennte sus derechos, haciendole saber las consecuencias en que incurra en caso de negativa o negligencia;
- IV.- El deudor sustituido conservará en todo tiempo sus -derechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juicio inicia
 do por su deudor. La comparecencia de aquel excluye del juicio al acreedor.
- V.- El actor substituto podrá realizar todos los actos del proceso, como si hubiera comparecido su deudor, a excepción de aquellos cuya ejecución reserva la jeu exclusivamente al titular del
 derecho descuidado en el pleito;
- VI.- La acción que ejercita el acreedar no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor, y
 - VII.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda

a su deudor, ejercitaran las acciones pertenecientes a éste en los términos que el Código Civil lo permita.

BIBLOGRAFIA.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Editorial Sociedad Anonima. Editores Buenos Aires. 1946.
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Prácteal Civil_
 y Comercial. Editorial Sociedad Anonimá.- Editores Bue-nos Aires. 1963
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Obligaciones Civiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HarlesS.A. de --C.V., México 1981.
- BERBERO DOMENCIO.- Sistema del Derecho Privado III, Obligaciones.-Trad.: Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Eur<u>o</u> peas America. Buenos Aires. 1967.
- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoria General de las Obligaciones. 2a. -Edición. Editorial Porrúa. S.A.: México. 1953.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Trad: de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentia Melendo. Edit<u>o</u> rial Utha. Argentina 1944.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Derecho y Proceso en la Teoria de las Obl<u>i</u> gaciones. Editores Jurídicas Europa America. Guenos -Aires. 1952. T.I. y II.
- CASTAN TOBENAS, JOSE.- Derecho Civil Español Común y Floras. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1958.

- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PIÑA.- Instituciones de Dere cho Procesal Civil. 28. Edición. Editorial Porrús, ---México. 1950.
- CHIOVENDA, GUISEPPE. Instituciones de Derecho Processi Civil.
 Trad. E. Gémez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho .

 Privado. Madrid. 1954.
- DE GASPERI, LUIS. Tratado de Derecho Civil III. Cadenas Editor y distribuidor.
- D'ONOFRIO, PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Becerra Bautista.- Editorial Jus. México 1945.
- GIORGI, JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno_
 Traducción de la 7a. Edición Italiana por: La redac--ción de la revista General de Legislación y Jurispru-dencia. Editorial Reus. Madrid. 1928.
- JOSSERAD, LOUS. Derecho Civil. Tred.: Sentiego Cunchillos y Menterole. - Ediciones Jurídices Europa America. Buenos -Aires. 1950.
- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesel Civil. Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1965.
- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Tradi; de -José Fernández González. Editora Saturnino Calleja, --S.A., Madris. 1926.

- PLANIOL, MARCEL y GEORGES RIPERT. Trutudo Préctico de Derecho Civil Frances. Trud. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural
 S.A. Habbns. 1945.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil, Tomo I, Introducción y Personas, Antiqua Libreria Robredo. México. 1949:
- ROJIMA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Prrús, ---México, 1977.
- ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil, 2e: Edición. Trad.: de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, México --1959.
- SILVIA ARMANOO, V.- La Acción Oblicua, En Enciclopadía Jurídica_
 Omeba.- Tomo I. Editorial Bibliográfica. Argentina, --Buenos Aires. 1954.
- U. HEDERMANK, J.- Tratado de Derecho-Civil, Vol. III, Derecho de las Obligaciones. Editorial Revicta de Derecho Privado. Madrid. 1958.